

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **21 AGO. 2019**

Auto No.: \_\_\_\_\_

**Expediente:** 110013335017-2018-00241-00  
**Demandante:** Brisa Eudófila Ladino Mora  
**Demandado:** Ministerio de Educación - FOMAG

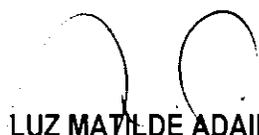
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiséis (26) de julio de 2019 de dos mil diecinueve (2019) fue dictada y notificada en estrados la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 75 a 85).

Dentro del término legal para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, la parte demandante y demandada allegaron sus escritos visibles a folios 86 a 89 y 90 a 93, respectivamente.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192<sup>1</sup> del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

1. **Cítese** a las partes y al señor Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día 13 de Septiembre 2019 a las 9:00 am.
2. **Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:** La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 192 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~22 AGO. 2019~~ a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 192. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto No.: \_\_\_\_\_

**Expediente:** 110013335017-2018-00182-00  
**Demandante:** María Dignore Barrios Olaya  
**Demandado:** Ministerio de Educación - FOMAG

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiséis (26) de julio de 2019 de dos mil diecinueve (2019) fue dictada y notificada en estrados la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 73 a 82).

Dentro del término legal para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, la parte demandante allegó escrito visible a folios 83 a 88.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192<sup>1</sup> del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

1. **Cítese** a las partes y al señor Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día 13 de septiembre 2019 a las 9:15 am.
2. **Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:** La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 192 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy

~~22 AGO. 2019~~ a las 8:00am.

  
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA



<sup>1</sup> Artículo 192. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

117

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21 MAR 2019

Auto N° 10

PROCESO EJECUTIVO  
Expediente: 11-001-33-35-017-2015-00515-00  
DEMANDANTE: DORA LÓPEZ DE GAITÁN  
DEMANDADO: UGPP  
Asunto: seguir adelante con la ejecución

En la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **DORA LÓPEZ DE GAITÁN** en contra UGPP el 26 de mayo de 2015 (folio 1), para el cobro de \$38'864.266 correspondientes a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 20 de enero de 2009 hasta cuando se verifique el pago total, suma que deberá ser indexada.

El 23 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago por \$13'054.019 con actualización de la obligación hasta su pago, folio 63. Se ordenó la notificación personal a la entidad demandada de conformidad con el artículo **199 de la ley 1437 de 2011**, la que se surtió en debida forma **el día 4 de octubre de 2017 (folio 68)**, se ordenó a la entidad demandada cumplir con la obligación (pago) dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo **431 del CGP**, y se concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo **442 del CGP**, para que presentara excepciones. La entidad ejecutada a folios 73-77 del expediente formuló excepciones de mérito las cuales denominó: PAGO sustentada en que el reconocimiento de intereses no corresponde a la UGPP sino al Patrimonio Autónomo de Remanentes, CADUCIDAD E INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), sin que las propuestas se pueda considerar que hagan parte de las enlistadas en la referida norma.

Por su parte se advierte que los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación<sup>1</sup>.

Al respecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A señala el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas. Tal disposición señaló:

*“Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.*

*El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, indicó: “Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 11-001-33-35-017-2015-00515-00

DEMANDANTE Dora López de Gaitán

DEMANDADO: UGPP

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria<sup>2</sup>.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.<sup>3</sup>*

*Inc. 6º. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma<sup>4</sup>.*

*Inc. 7º. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.*

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago<sup>5</sup>. Según la doctrina del Consejo de Estado<sup>6</sup>, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia<sup>7</sup>, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual *-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-*.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado no propuso las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación adeudada por la suma de (\$15'456.695), de acuerdo con la liquidación que hace parte integrante de la presente providencia, realizada bajo los siguientes parámetros:

1.- Respecto del argumento expuesto en los fundamentos de derecho (folio 4), este Despacho encuentra reparos en la liquidación presentada, toda vez que en el presente caso no es procedente la

<sup>2</sup> La expresión “dieciocho (18) meses” del inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993.

<sup>3</sup> **Texto tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.** // La Corte hizo la siguiente precisión respecto de la aplicación de la norma, tal como quedaba después de la declaratoria de inexequibilidad de esas dos expresiones: “(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró exequible el adicionado inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

<sup>5</sup> La Corte Constitucional indicó: **“INTERESES MORATORIOS-Momento a partir del cual se causan. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuenta la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”**

<sup>6</sup> Conflicto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

<sup>7</sup> Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: “(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexequibles, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral”.

aplicación del artículo 1653 del Código Civil referente a la imputación del pago, pues tal disposición prevé:

**ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.**

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*

Es clara la norma al señalar que la imputación del pago a intereses procede en el evento en que se deba tanto capital como intereses, evento en el cual el pago parcial realizado se imputa primeramente a intereses, pero este no es el caso, pues la UGPP canceló la totalidad del capital adeudado al ejecutante, tal como fue reconocido en la demanda ejecutiva<sup>8</sup>, pues en la misma solamente se solicitó el pago por los intereses moratorios causados sobre el capital.

2.- El ejecutante solicitó la indexación de los intereses moratorios y así se concedió en el auto que libra mandamiento de pago visible a folio 63, al respecto es dable anotar que la sentencia objeto de ejecución no ordena la indexación de los intereses moratorios, de otra parte, frente al tema Consejo de Estado<sup>9</sup>, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria", hoy Superintendencia Financiera.

3.- Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.<sup>10</sup>

4. - La liquidación se realiza desde el día siguiente a la ejecutoria 20 de enero de 2009, hasta último día del mes anterior al de inclusión en nómina, que para el caso concreto es 31 de mayo de 2011.

**Costas.** El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. ...".

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía<sup>11</sup> una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

<sup>8</sup> Ver folio 3.

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D. C., (8) de junio de dos dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

<sup>10</sup> <sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, referencia: proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

<sup>11</sup> Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago que corresponde a \$772.834

Conforme a lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENASE SEGUIR** adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada, desde el 20 de enero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2011, por la suma de (\$15'456.695) según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y a la liquidación anexa.

**TERCERO.-** Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO;** en los términos del artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP, se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas. En firme esta providencia hágase la respectiva liquidación por secretaría teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de (\$772.834).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **22 de agosto de 2019** a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**

Secretaría

EXPEDIENTE No

11001-33-35-017-2015-00515-00

DEMANDANTE:

DORA LÓPEZ DE GAITAN

DEMANDADO:

UGPP

119

parametros de liquidacion

1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2009 (fl.92 cuaderno principal). 2. Los 18 meses que tenía la entidad para pagar vencieron el 19 de julio de 2010 3.- La solicitud de pago del ejecutante se presentó el día 6 de febrero de 2009 (folio17) 4. El periodo de liquidacion va desde el 20 de enero de 2009 (día siguiente al de ejecutoria) hasta el 31 de mayo de 2011 (último día del mes anterior al de inclusión en nómina , folio 26), sobre el capital "neto a pagar" \$28,951,410,93 visible a folio 27 reverso.

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		MORA
20-ene-09	31-ene-09	12	2163	20,47%	0,07339%	\$ 28.951.410,93	\$ 254.966,84
01-feb-09	28-feb-09	28	2163	20,47%	0,07339%	\$ 28.951.410,93	\$ 594.922,64
01-mar-09	31-mar-09	31	2163	20,47%	0,07339%	\$ 28.951.410,93	\$ 658.664,35
01-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$ 28.951.410,93	\$ 632.219,04
01-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$ 28.951.410,93	\$ 653.293,01
01-jun-09	30-jun-09	29	388	20,28%	0,07279%	\$ 28.951.410,93	\$ 611.145,08
01-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$ 28.951.410,93	\$ 606.725,71
01-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$ 28.951.410,93	\$ 606.725,71
01-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$ 28.951.410,93	\$ 587.153,92
01-oct-09	31-oct-09	31	1486	17,28%	0,06316%	\$ 28.951.410,93	\$ 566.894,86
01-nov-09	30-nov-09	30	1486	17,28%	0,06316%	\$ 28.951.410,93	\$ 548.607,93
01-dic-09	31-dic-09	31	1486	17,28%	0,06316%	\$ 28.951.410,93	\$ 566.894,86
01-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$ 28.951.410,93	\$ 533.253,64
01-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$ 28.951.410,93	\$ 481.648,45
01-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$ 28.951.410,93	\$ 533.253,64
01-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$ 28.951.410,93	\$ 492.066,42
01-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$ 28.951.410,93	\$ 508.468,64
01-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$ 28.951.410,93	\$ 492.066,42
01-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$ 28.951.410,93	\$ 497.339,15
01-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$ 28.951.410,93	\$ 497.339,15
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$ 28.951.410,93	\$ 481.295,95
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 28.951.410,93	\$ 475.232,61
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$ 28.951.410,93	\$ 459.902,52
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 28.951.410,93	\$ 475.232,61
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 28.951.410,93	\$ 517.455,84
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$ 28.951.410,93	\$ 467.379,46
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 28.951.410,93	\$ 517.455,84
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 28.951.410,93	\$ 560.208,98
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$ 28.951.410,93	\$ 578.882,61
							<b>\$ 15.456.695,92</b>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

## PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 11-001-33-35-017-2015-00673-00

DEMANDANTE: GRACIELA TÉLLEZ DE TÉLLEZ

DEMANDADO: UGPP

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

21 AGO. 2019

Auto interlocutorio: 11

En la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **GRACIELA TÉLLEZ DE TÉLLEZ** en contra UGPP el 27 de agosto de 2015 (folio 67), para el cobro de \$8'823.299 correspondientes a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 5 de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2013, suma que deberá ser indexada.

El 21 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago por \$7'139.834,4 por intereses moratorios desde el 6 de marzo hasta el 30 de noviembre de 2013, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha en que se verifique su pago folio 72

El anterior mandamiento fue modificado el 6 de marzo de 2019 a \$7'232.393,71 por concepto de intereses de mora causados desde el 6 de marzo de 2013 hasta el 5 de septiembre de 2013 y desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013 folio 142

Se ordenó la notificación personal a la entidad demandada de conformidad con el artículo **199 de la ley 1437 de 2011**, la que se surtió en debida forma **el día 4 de febrero de 2018 (folio 99)**, se ordenó a la entidad demandada cumplir con la obligación (pago) dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo **431 del CGP**, y se concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo **442 del CGP**, para que presentara excepciones.

La entidad ejecutada a folios 130-136 del expediente formuló excepciones de mérito las cuales denominó: INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, PAGO Y COBRO DE LO NO DEBIDO CADUCIDAD (folio 135).

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), sin que las propuestas se pueda considerar que sustenten o hagan parte de las enlistadas en la referida norma.

Por su parte se advierte que los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, indicó: "Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación".

Al respecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A señala el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas. Tal disposición señaló:

**“Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria<sup>2</sup>.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.<sup>3</sup>

Inc. 6°. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma<sup>4</sup>.**

Inc. 7°. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. *En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.*

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago<sup>5</sup>. Según la doctrina del Consejo de Estado<sup>6</sup>, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia<sup>7</sup>, razón por la cual son accesorios al pago del valor

<sup>2</sup> La expresión “dieciocho (18) meses” del inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993.

<sup>3</sup> **Texto tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.** // La Corte hizo la siguiente precisión respecto de la aplicación de la norma, tal como quedaba después de la declaratoria de inexequibilidad de esas dos expresiones: “(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró exequible el adicionado inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.

<sup>5</sup> La Corte Constitucional indicó: **“INTERESES MORATORIOS**-Momento a partir del cual se causan. *Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”*

<sup>6</sup> Conflicto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

<sup>7</sup> Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: “(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexequibles, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las

principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual *-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-*.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada no propuso las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación adeudada por la suma de seis millones ciento cuarenta mil cuatrocientos trece pesos m/cte. (\$6.140.413), de acuerdo con la liquidación que hace parte integrante de la presente providencia, realizada bajo los siguientes parámetros:

1.- El ejecutante solicitó la indexación de los intereses moratorios y así se concedió en el auto que libra mandamiento de pago visible a folio 63, al respecto es dable anotar que la sentencia objeto de ejecución no ordena la indexación de los intereses moratorios, de otra parte, frente al tema Consejo de Estado<sup>8</sup>, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria", hoy Superintendencia Financiera.

2.- Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.<sup>9</sup>

3. - La liquidación se realiza desde el día siguiente a la ejecutoria 6 de marzo de 2013, hasta el 6 de septiembre de 2013 (6 meses del artículo 177 C.C.A) y del 21 de octubre de 2013, fecha en que solicita el pago de la obligación hasta el 30 de noviembre de 2013 último día del mes anterior a la inclusión en nómina folio 63.

**Costas.** El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía<sup>10</sup> una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

*mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia. norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral"*.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D. C., (8) de junio de dos dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

<sup>9</sup> [3] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, referencia: proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

<sup>10</sup> Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago, corresponde a \$300.000

Conforme con lo anterior,

**RESUELVE:**

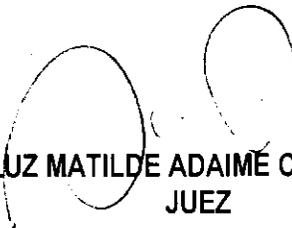
**PRIMERO.- RECHAZAR** las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENASE SEGUIR** adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada, desde el día siguiente a la ejecutoria 6 de marzo de 2013, hasta el 6 de septiembre de 2013 y del 21 de octubre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, por la suma de (\$6'165.118) según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y la liquidación anexa.

**TERCERO.-** Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** en los términos del artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP, se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas. En firme esta providencia hágase la respectiva liquidación por secretaría teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de (\$300.000).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIMÉ CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**

Secretaría

EXPEDIENTE No 11001-33-35-017-2015-00673-00  
 DEMANDANTE: GRACIELA TELLEZ DE TELLEZ  
 DEMANDADO: UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2013 (folio 52). la solicitud del pago de la sentencia se realiza el 21 de octubre de 2013. Se liquidan los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2013 al 6 de septiembre de 2013(6 meses) (art. 177 CCA) y desde el 21 de octubre de 2013 (fecha de la solicitud) hasta el 30 de noviembre de 2013 (último día del mes anterior al de inclusión en nómina (folio 63).
--------------------------------	---

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	% E. A.	INTERES MENSUAL	VALOR CAPITAL	INTERÉS DE MORA
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA	MORA		
06-mar-13	31-mar-13	26	2200	20,75%	0,07427%	31,13%	2,59%	\$ 37.131.184,72	\$ 717.000,01
01-abr-13	30-abr-13	30	605	20,83%	0,07452%	31,25%	2,60%	\$ 37.131.184,72	\$ 830.101,45
01-may-13	31-may-13	31	605	20,83%	0,07452%	31,25%	2,60%	\$ 37.131.184,72	\$ 857.771,50
01-jun-13	30-jun-13	30	605	20,83%	0,07452%	31,25%	2,60%	\$ 37.131.184,72	\$ 830.101,45
01-jul-13	31-jul-13	31	1192	20,34%	0,07298%	30,51%	2,54%	\$ 37.131.184,72	\$ 840.047,93
01-ago-13	31-ago-13	31	1192	20,34%	0,07298%	30,51%	2,54%	\$ 37.131.184,72	\$ 840.047,93
01-sep-13	06-sep-13	6	1192	20,34%	0,07298%	30,51%	2,54%	\$ 37.131.184,72	\$ 162.589,92
07-sep-13	30-sep-13	24	1192	20,34%	0,07298%	30,51%	2,54%	\$ 37.131.184,72	\$ -
01-oct-13	20-oct-13	20	1779	19,85%	0,07143%	29,78%	2,48%	\$ 37.131.184,72	\$ -
21-oct-13	31-oct-13	11	1779	19,85%	0,07143%	29,78%	2,48%	\$ 37.131.184,72	\$ 291.757,09
01-nov-13	30-nov-13	30	1779	19,85%	0,07143%	29,78%	2,48%	\$ 37.131.184,72	\$ 795.701,16
TOTAL								\$ 6.165.118,45	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DIECISIETE  
 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Bogotá D.C., **21 de agosto 2018****Expediente:** 11-001-33-35-017-2016-00051-00**Ejecutante:** EUQUERIO ARANDIA GARCIA**Ejecutado:** UGPP

Asunto Seguir adelante con la ejecución.

**Auto interlocutorio:** 12

En la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **EUQUERIO ARANDIA GARCIA** en contra UGPP el 18 de febrero de 2016 (folio 39), para el cobro de \$16'716.343 correspondientes a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012., suma que deberá ser indexada hasta el pago total.

El 21 de abril de 2016 folio 42 se libró mandamiento de pago por \$14'335.031 con actualización de la obligación hasta su pago, folio 43, desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha en que se verifique su pago.

En dicha providencia se ordenó la notificación personal a la entidad demandada de conformidad con el artículo **199 de la ley 1437 de 2011**, la que se surtió en debida forma **el día 15 de noviembre de 2017 (folio N° 78)**, se ordenó a la entidad demandada cumplir con la obligación (pago) dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo **431 del CGP**, y se concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo **442 del CGP**, para que presentara excepciones.

La entidad ejecutada a folios 80-86 del expediente formuló excepciones de mérito las cuales denominó: CADUCIDAD, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION y BUENA FE.

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), sin que las propuestas hagan parte de las enlistadas en la referida norma.

Por su parte se advierte que los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación.<sup>1</sup>

Al respecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A señala el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas. Tal disposición señaló:

***“Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará***

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, indicó: “Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.

*inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.*

*El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria<sup>2</sup>.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.<sup>3</sup>*

**Inc. 6º. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma<sup>4</sup>.**

*Inc. 7º. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.*

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago<sup>5</sup>. Según la doctrina del Consejo de Estado<sup>6</sup>, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia<sup>7</sup>, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual *-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-*.

<sup>2</sup> La expresión “dieciocho (18) meses” del inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993.

<sup>3</sup> Texto tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.// La Corte hizo la siguiente precisión respecto de la aplicación de la norma, tal como quedaba después de la declaratoria de inexequibilidad de esas dos expresiones: “(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró exequible el adicionado inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

<sup>5</sup> La Corte Constitucional indicó: “INTERESES MORATORIOS-Momento a partir del cual se causan. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

<sup>6</sup> Conflicto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

<sup>7</sup> Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: “(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexequibles, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral”.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado no propuso las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 4 de agosto 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 como quiera que se demuestra que el demandante solicitó el pago de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria conforme al artículo 177 del C.C.A., **23 de septiembre de 2010**<sup>8</sup> (folio 119 del expediente)

El ejecutante solicitó la indexación de los intereses moratorios y así se concedió en el auto que libra mandamiento de pago, al respecto es dable anotar que la sentencia objeto de ejecución no ordena la indexación de los intereses moratorios, de otra parte, frente al tema Consejo de Estado, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 de/ Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces de/ bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria", hoy Superintendencia Financiera.

Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.<sup>9</sup>

**Costas.** El art 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que "*Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

El numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., prevé: "*Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, **sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....***" (Resalta el Despacho).

El numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía<sup>10</sup> una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del proceso<sup>11</sup>, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

5.1.8 La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365<sup>12</sup> Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366<sup>13</sup> se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de

<sup>8</sup> Se anexa a la presente providencia copia de la petición tomada del CD obrante a folio 98.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, referencia: proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

<sup>10</sup> Artículo 25 del C.G.P.

<sup>11</sup> Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

<sup>12</sup> Se transcribe el artículo 365 CGP

<sup>13</sup> Se transcribe el artículo 366 CGP

la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Subraya y Negrilla para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado <sup>14</sup> ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

*"Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.*

*Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil*

*Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley"*

*Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2,4 y 5) <<"debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo **habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**>><sup>15</sup>*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas al demandado teniendo en cuenta que fue vencido dentro del presente proceso.

El valor de las agencias en derecho en **esta instancia** asciende \$ 720.000

Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENASE SEGUIR** adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 por la suma de \$ 14'417.717 según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y a la liquidación anexa.

**TERCERO.-** Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** en los terminos del artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP, se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas. En firme esta providencia hágase la respectiva liquidación por secretaría teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de setecientos veinte mil pesos (\$720.000).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

<sup>14</sup>Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramirez Ramirez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

<sup>15</sup> Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

PROCESO EJECUTIVO  
Expediente: 76-001-33-35-017-2016-0051-00  
DEMANDANTE EUQUERIO ARANDIA GARCIA  
DEMANDADO: UGPP

123

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy **22 de agosto de 2019** a las 8:00am.

*Karen Daza* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria

128

EXPEDIENTE No 11001-33-35-017-2016-00051-00  
 DEMANDANTE: EUQUERIO ARANDIA GARCÍA  
 DEMANDADO: UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. Según los documentos obrantes en el expediente la sentencia quedó ejecutoriada e 3 de agosto de 2010 (folio 22), el ejecutante en los términos del art. 177 del C.C.A presenta solicitud de pago de la obligación el 23 de septiembre de 2010 (folio 119 del expediente), esto es dentro de los 6 primeros meses de ejecutoria. Se liquidan los intereses moratorios desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 sobre el neto a pagar certificado a folio 35 vto, por la suma de \$28,178,025,94.
--------------------------------	--

PERIODO		No. días	RESOL. No	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A						CORRIENTE
04-ago-10	31-ago-10	28	1311	14,94%	0,05541%	\$ 28.178.025,94	\$ 437.209,73
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$ 28.178.025,94	\$ 468.438,99
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 28.178.025,94	\$ 462.537,62
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$ 28.178.025,94	\$ 447.617,05
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 28.178.025,94	\$ 462.537,62
01-ene-11	20-ene-11	20	2476	15,61%	0,05766%	\$ 28.178.025,94	\$ 324.924,47
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$ 28.178.025,94	\$ 454.894,26
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 28.178.025,94	\$ 503.632,93
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 28.178.025,94	\$ 545.244,00
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$ 28.178.025,94	\$ 563.418,80
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 28.178.025,94	\$ 545.244,00
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 28.178.025,94	\$ 589.956,66
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 28.178.025,94	\$ 589.956,66
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$ 28.178.025,94	\$ 570.925,80
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 28.178.025,94	\$ 611.200,44
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 28.178.025,94	\$ 591.484,30
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 28.178.025,94	\$ 611.200,44
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 28.178.025,94	\$ 625.904,74
01-feb-12	28-feb-12	28	2336	19,92%	0,07165%	\$ 28.178.025,94	\$ 565.333,31
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 28.178.025,94	\$ 625.904,74
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 28.178.025,94	\$ 621.719,20
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$ 28.178.025,94	\$ 642.443,17
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 28.178.025,94	\$ 621.719,20
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 28.178.025,94	\$ 651.764,64
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 28.178.025,94	\$ 651.764,64
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 28.178.025,94	\$ 630.739,98
							<b>\$ 14.417.717,45</b>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**21 AGO. 2019**

Proceso ejecutivo 76-001-33-35-004-2016-00209-00

Ejecutante: MARIA YOLANDA CORREDOR

Ejecutando FONCEP

Auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Auto interlocutorio: 13

La demanda **EJECUTIVA** propuesta por **MARIA YOLANDA CORREDOR** en contra FONCEP 10 de agosto de 2016 (Folio 85) solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

.-\$ 5'877.744,06 por intereses moratorios al capital reconocido en la resolución 1077 del 31 de julio de 2014 corregida por resolución 195 del 19 de enero de 2015

El 6 de septiembre de 2017 se libra mandamiento de pago por la suma señalada por el ejecutante folio 100 por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 25 de abril de 2014.

La anterior decisión es notificada a la ejecutada el día **14 de febrero de 2018 (Folio N° 120) y, dentro del término legal** formula las siguientes excepciones de mérito **PAGO DE LA OBLIGACION, PRESUNCION DE LEGALIDAD, IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE PAGO, IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE INTERESES CUANDO SE TRATA DE MESADAS PENSIONALES INDEXADAS** (Folios 104 a 111)

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2° establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), sin que las propuestas hagan parte de las enlistadas en la referida norma.

Por su parte se advierte que los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación.<sup>1</sup>

Al respecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A señala el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas. Tal disposición señaló:

***“Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.*

*El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, indicó: “Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria<sup>2</sup>.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios después de este término.<sup>3</sup>*

***Inc. 6°. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma<sup>4</sup>.***

*Inc. 7°. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo<sup>5</sup>.*

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago<sup>6</sup>. Según la doctrina del Consejo de Estado<sup>7</sup>, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia<sup>7</sup>, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual *-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-*.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado no propuso las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 26 de abril de de 2014 como quiera que no se demuestra que el demandante hubiera solicitado el pago de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria conforme al artículo 177 del C.C.A.

<sup>2</sup> La expresión "dieciocho (18) meses" del inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993.

<sup>3</sup> *Texto tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.* // La Corte hizo la siguiente precisión respecto de la aplicación de la norma, tal como quedaba después de la declaratoria de inexequibilidad de esas dos expresiones: "(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró exequible el adicionado inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.

<sup>5</sup> La Corte Constitucional indicó: "**INTERESES MORATORIOS**-Momento a partir del cual se causan. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

<sup>6</sup> Conflicto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

<sup>7</sup> Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: "(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexequibles, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral".

Respecto de la pretensión 2 de la demanda (folio 81), este Despacho encuentra en el presente caso no es procedente la aplicación del artículo 1653 del Código Civil referente a la imputación del pago, pues tal disposición prevé:

**ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.**

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*

Es clara la norma al señalar que la imputación del pago a intereses procede en el evento en que se deba tanto capital como intereses, evento en el cual el pago parcial realizado se imputa primeramente a intereses, pero este no es el caso, pues la UGPP canceló la totalidad del capital adeudado al ejecutante, tal como fue reconocido al presentar la demanda ejecutiva<sup>8</sup>, pues en la misma solamente se solicitó la ejecución por los intereses moratorios causados sobre el capital.

Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.<sup>9</sup>

**Costas.-** El art 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que “Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

El numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., prevé: “Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....**” (Resalta el Despacho).

El numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía<sup>10</sup> una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del proceso<sup>11</sup>, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

5.1.8 La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365<sup>12</sup> Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366<sup>13</sup> se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso. **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Subraya y Negrilla para resaltar)

<sup>8</sup> Ver folio 3.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, referencia: proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

<sup>10</sup> Artículo 25 del C.G.P.

<sup>11</sup> Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

<sup>12</sup> Se transcribe el artículo 365 CGP

<sup>13</sup> Se transcribe el artículo 366 CGP

Ahora bien, el Consejo de Estado <sup>14</sup> ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

*"Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.*

*Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil*

*Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley"*

*Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<"debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo **habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**>><sup>15</sup>*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas al demandado teniendo en cuenta que fue vencido dentro del presente proceso.

El valor de las agencias en derecho en **esta instancia** asciende \$ 200.000

Conforme a lo anterior,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENASE SEGUIR** adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 26 de abril de 2014 por la suma de \$ 3'991.420,22 según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y a la liquidación anexa.

**TERCERO.-** Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** en los terminos del artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP, se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas. En firme esta providencia hágase la respectiva liquidación por secretaría teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de (\$200.000).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAJME CABRERA**  
JUEZ

<sup>14</sup>Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramirez Ramirez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

<sup>15</sup> Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00am.

*Karenth Daza* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaría

EXPEDIENTE No 11001-33-35-017-2016-00209-00  
 DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CORREDOR PATARROYO  
 DEMANDADO: FONCEP

<b>PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN</b>	1. Según los documentos obrantes en el expediente la sentencia quedó ejecutoriada el <b>25 de octubre de 2013</b> (fl.2 y 57) . 6 meses para reclamar su pago se vencieron el 26 de abril de 2014 art. 177 CCA por lo tanto el periodo a liquidar es desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 26 de abril de 2014 (6 meses legales ) sobre el capital neto pagado el 27 de octubre de 2014 \$37,194,508 (fl.93).
---------------------------------------	---

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		MORA
26-oct-13	31-oct-13	6	1779	19,85%	0,07143%	\$ 37.194.508,00	159.411,63
01-nov-13	30-nov-13	30	1779	19,85%	0,07143%	\$ 37.194.508,00	797.058,14
01-dic-13	31-dic-13	31	1779	19,85%	0,07143%	\$ 37.194.508,00	823.626,75
01-ene-14	17-ene-14	17	2372	19,65%	0,07080%	\$ 37.194.508,00	447.654,14
01-feb-14	28-feb-14	28	2372	19,65%	0,07080%	\$ 37.194.508,00	737.312,70
19-mar-14	31-mar-14	13	2372	19,65%	0,07080%	\$ 37.194.508,00	342.323,75
01-abr-14	26-abr-14	26	503	19,63%	0,07073%	\$ 37.194.508,00	684.033,11
TOTAL							3.991.420,22



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

**21 AGO. 2019**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

**Expediente:** 110013335017-2017-00029  
**Accionante:** GLORIA CONSUELO RENDÓN MURCIA  
**Accionado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme con el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 23 de mayo de 2019, por medio de la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de agosto de 2018 y negar las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
~~22 AGO 2019~~ a las 8:00am.

   
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
**SECRETARIA**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 21 ABO 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Expediente: 110013335017-2016-00384  
Accionante: MARTHA LILIA CASTRO BAYONA  
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme con el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 13 de junio de 2019 a 156, por medio de la cual se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~22 ABO 2019~~ a las 8:00am.  
  
  
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., **21 ABO 2019**

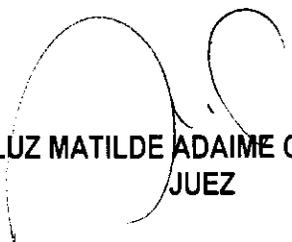
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

**Expediente:** 110013335017-2013-00088  
**Accionante:** NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ PLAZAS  
**Accionado:** DISTRITO CAPITAL- UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme con el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 4 de febrero de 2019, que resolvió revocar la sentencia proferida por este Despacho el 3 de octubre de 2016 y negar las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
**22 ABO 2019** a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

~~21~~ ~~AGO~~ ~~2019~~

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

**Expediente:** 110013335017-2017-00324  
**Accionante:** JOSÉ BLADIMIR LOZANO ZABALA  
**Accionado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme con el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 12 de junio de 2019, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 6 de noviembre de 2018 que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
~~21~~ ~~AGO~~ ~~2019~~ a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
**SECRETARIA**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., **21 ABO 2019**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

**Expediente:** 110013335017-2015-00027  
**Accionante:** PASTORA CABEZAS QUIÑONES  
**Accionado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme con el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 26 de junio de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 20 de abril de 2018 que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA*  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
~~22 ABO 2019~~ a las 8:00am.

*KAREN DAZA*



**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
**SECRETARIA**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 21 ABR 2019

AUTO No.

Expediente: 110013335017-2016-00418
Accionante: José Abraham Robayo González
Accionado: Colpensiones
Asunto: Niega solicitud

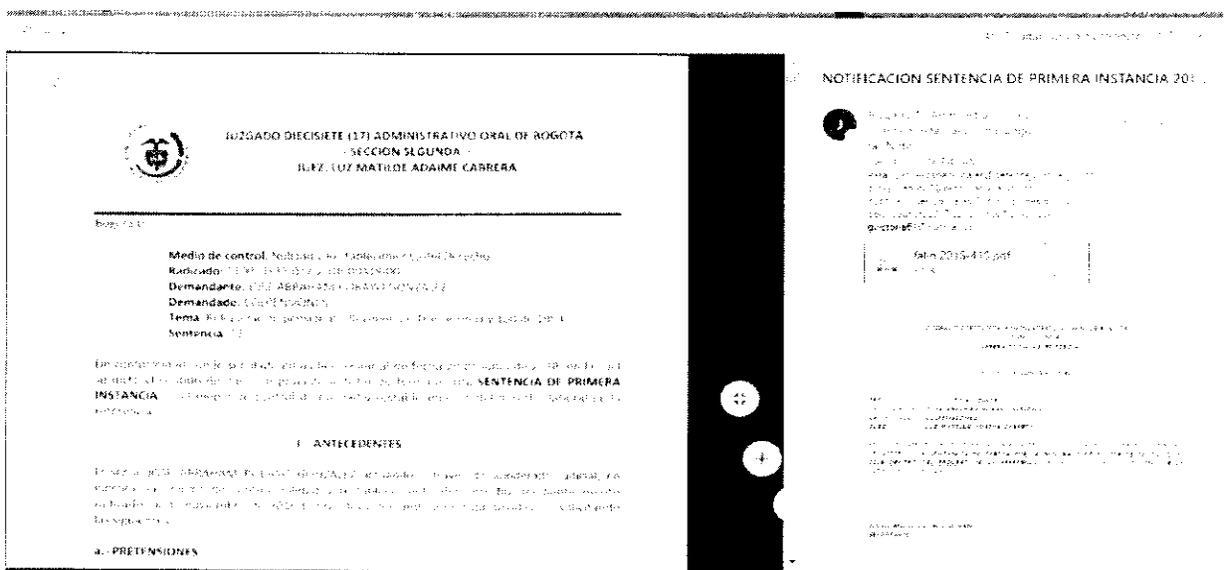
El 18 de julio de 2018 se profirió sentencia escrita dentro de la presente actuación y en esta se resolvió negar las pretensiones de la demanda (folios 77 a 84).

La apoderada del demandante presenta escrito en el que manifiesta que mediante correo electrónico el despacho procede a notificar personalmente el fallo con respecto al proceso de la referencia, que revisado el contenido del correo electrónico no se adjuntó la sentencia y que tampoco reposa en el estado No. 029 del 23 de julio de 2018, del cual adjunta copia.

El artículo 320 del C.G.P. prevé que las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

Conforme con lo anterior, resulta evidente que la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 no se debía notificar por estado sino por correo electrónico en cumplimiento de lo normado en el citado artículo 320, como en efecto se realizó.

El 19 de julio de 2018, en efecto se notificó la sentencia mediante envío de su texto a través del correo electrónico gvictoria61@hotmail.com registrado en la actuación, tal y como se evidencia a folios 85 y 90 y conforme con el pantallazo que se adjunta, con lo que se corrobora que la sentencia fue notificada legalmente. Adicionalmente la providencia se encuentra cargada en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co.



En tal virtud se dispone:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de notificación personal del fallo elevada por la apoderada del demandante.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de julio de 2018. Déjense las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
~~22 AGO 2019~~ a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

**21 AGO. 2019**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

**Expediente:** 110013335017-2018-00450  
**Accionante:** Edelmira Martínez Garzón  
**Accionado:** FOMAG y FIDUPREVISORA  
**Asunto:** ORDENA ARCHIVAR

Conforme con el informe secretarial, la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, mediante auto del 15 de marzo de 2019.

En tal virtud, se **DISPONE**:

**Por Secretaria** procédase al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 Juez

*Ejg*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **22 AGO 2019** a las 8:00am.

**KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN**  
 SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

21 ABR. 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

**Expediente:** 110013335017-2017-00456  
**Accionante:** LIGIA BONILLA CELIS  
**Accionado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial, se observa que el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue proferida por escrito sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por correo electrónico el 22 de julio de 2019 (folio 182).

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA (folios. 156 a 167).

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*LM*  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*Esp*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ABR 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN  
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

180

Bogotá, D.C.,

21 ABR. 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

**Expediente:** 110013335017-2017-00007  
**Accionante:** MYRIAM CASTIBLANCO DE HERMIDA  
**Accionado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial, se observa que el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue proferida por escrito sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por correo electrónico el 22 de julio de 2019 (folio 174).

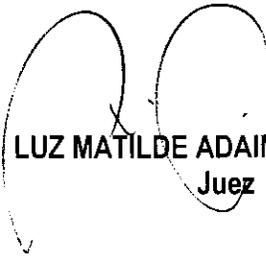
La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA (folios. 175 a 178).

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*Ejcc*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ABR. 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN  
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2019

Auto Sustanciación:

**Proceso No.:** 1100133350172015-00871  
**Demandante:** REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de abril de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, **dispone:**

Requíerese a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dé cumplimiento estricto a la orden impartida mediante providencia del 3 de abril de 2019, confirmada el 29 de mayo de 2019, según la cual debe tramitar el oficio, **pagar las expensas necesarias para la expedición de los documentos y allegar al despacho la prueba solicitada.**

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar al **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2019

Auto Sustanciación:

**Proceso No.:** 1100133350172016-00313  
**Demandante:** BETSY MARÍA RAMÍREZ TAFUR  
**Demandado:** CREMIL  
**Asunto:** REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de febrero de 2019 y reiterado el 12 de junio de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, **dispone:**

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dé cumplimiento a la orden impartida mediante los autos antes referidos del 27 de febrero y 12 de junio de 2019.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar al **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MÁTILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ejg*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00am.

*KARENTH DAZA GÓMEZ*

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

**21 AGO. 2019**

AUTO No.

**Expediente:** 110013335017-2018-00219  
**Accionante:** Francisco Antonio Restrepo Murillo  
**Accionado:** Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Acepta Desistimiento

Estando el expediente pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado el 18 de junio de 2019 (folio 35) manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada.

El artículo 314 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de la demanda estableciendo que para su procedencia se requiere que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, que sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y, en virtud del artículo 315 ejusdem, que el apoderado haya sido facultado expresamente para desistir.

Por lo anterior, a la luz de lo previsto en los citados artículos 314 y 315, teniendo en cuenta que dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, que corrido el traslado de la solicitud que de forma condicionada presentó el demandante respecto de no ser condenado en costas la entidad no presentó oposición alguna y que la apoderada solicitante tiene facultad expresa para desistir (fl. 6), estimamos procedente aceptar el desistimiento.

No se condenará en en costas, de conformidad con el numeral 4º, inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., en vista de que la entidad demandada no se opuso a la solicitud elevada por la parte actora.

En tal virtud se **dispone**:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo de la demanda previa **DEVOLUCIÓN** de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Er

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
~~22 ABO 2019~~ a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 21 de agosto de 2019

Auto Sustanciación:

**Proceso No.:** 1100133350172017-00079  
**Demandante:** FERNANDO ARTEAGA BOCANEGRA  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de junio de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, **dispone:**

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de fecha 5 de junio de 2019 en el cual se ordenó a la parte ejecutante remitir a través de servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos a CREMIL y al Ministerio Público.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar al **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAJIME CABRERA**  
Juez

*Ejg*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00am.

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2019

Auto sustanciación No.: \_\_\_\_\_

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 110013335-017-2018-00129-00  
**Demandante:** Nancy Leonor Wilches de Vásquez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
**Asunto:** ordena retiro

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, visible a folio 86 de la actuación.

El 12 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Nancy Leonor Wilches de Vásquez y en contra del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, ordenando a la ejecutante remitir a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público.

De acuerdo con el informe Secretarial de fecha 25 de julio de 2019, la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a dicha orden; sin embargo, en la misma fecha presentó solicitud de retiro y devolución de la demanda.

Es así, que el artículo 92 del C.G.P., establece que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, presupuesto que se cumple en la presente actuación, razón por la cual se ordenará su retiro.

En tal virtud, se **dispone:**

**PRIMERO.- ORDENAR** el retiro de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00am.  
  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**
Bogotá D.C., **21 ABO. 2019**

Auto sustanciación No.: \_\_\_\_\_

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado:** 110013335-017-2019-00012-00  
**Demandante:** Silvia María Molano  
**Demandado:** Universidad Nacional de Colombia  
**Asunto:** ordena retiro

El 24 de julio de 2019 se inadmitió la demanda presentada por la señora Silvia María Molano Sánchez, concediendo el término de 10 días para subsanar los errores determinados en dicha providencia, aquel transcurrió desde el 26 de julio hasta el 9 de agosto; sin embargo, antes del vencimiento, 6 de agosto de 2019, el apoderado del demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.

Es así, que el artículo 92 del C.G.P., establece que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, presupuesto que se cumple en la presente actuación, razón por la cual se ordenará su retiro.

En tal virtud, se **dispone:**

**PRIMERO.- ORDENAR** el retiro de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATHÍDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00am.

**22 ABO. 2019**

*KAREN DAZA*

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **21 AGO. 2019**

Auto Sustanciación No.: \_\_\_\_\_

**Proceso:** 11-001-33-35-017-2016-00283-00

**Ejecutante:** Luis Humberto Carrillo

**Ejecutado:** UGPP

**Asunto:** Modifica liquidación del crédito

Procede el despacho a aprobar o improbar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en los términos del artículo 446 del CPG por la suma de \$6.666.780 y sobre la procedencia o improcedencia de continuar con el proceso con ocasión al fallecimiento del ejecutante el 15 de noviembre de 2017 (f. 133)

### CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G.P. establece que "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".

En el presente caso la demanda ejecutiva fue radicada el 14 de septiembre de 2016 (folio 61) y de acuerdo con lo consignado en el Auto que aportó la entidad ejecutada el 28 de mayo de 2019, el ejecutante falleció con posterioridad a dicha fecha, el 15 de noviembre de 2017, razón por la cual se continúa con el proceso y para su pago se deberá tener en cuenta lo aclarado por la UGPP respecto del proceso de sucesión a folio 136.

Ahora bien, referente a la liquidación del crédito presenta por el ejecutante, se pone de presente lo siguiente:

1.- Los intereses moratorios se deben liquidar sobre el capital certificado y aportado por el mismo ejecutante, es decir por la suma pagada por la entidad, debidamente indexada, efectuados los descuentos por aportes al sistema de salud, la cual fue de \$16'660.179,56 (folio 69) que constituye la base de liquidación.

2.- Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es aquel por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO. (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.<sup>1</sup>

3.- La liquidación se realiza desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al mes de inclusión en nómina, para el caso en concreto 23 de agosto de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

Es así que se procederá a realizarla en debida forma, así:

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, referencia: proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS DE MORA
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		
24-ago-10	31-ago-10	8	1311	14,94%	0,05541%	\$ 16.660.179,56	\$ 73.856,87
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$ 16.660.179,56	\$ 276.963,25
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 16.660.179,56	\$ 273.474,08
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$ 16.660.179,56	\$ 264.652,34
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 16.660.179,56	\$ 273.474,08
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 16.660.179,56	\$ 297.771,57
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$ 16.660.179,56	\$ 268.954,97
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 16.660.179,56	\$ 297.771,57
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 16.660.179,56	\$ 322.374,00
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$ 16.660.179,56	\$ 333.119,80
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 16.660.179,56	\$ 322.374,00
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 16.660.179,56	\$ 348.810,24
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 16.660.179,56	\$ 348.810,24
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$ 16.660.179,56	\$ 337.558,30
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 16.660.179,56	\$ 361.370,56
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 16.660.179,56	\$ 349.713,45
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 16.660.179,56	\$ 361.370,56
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 16.660.179,56	\$ 370.064,44
01-feb-12	28-feb-12	28	2336	19,92%	0,07165%	\$ 16.660.179,56	\$ 334.251,75
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 16.660.179,56	\$ 370.064,44
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 16.660.179,56	\$ 367.589,75
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$ 16.660.179,56	\$ 379.842,74
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 5.872.050,71	\$ 129.560,77
						<b>\$</b>	<b>7.063.793,79</b>

Es del caso tener en cuenta que mediante providencia del 29 de enero de 2019<sup>2</sup> éste Despacho se abstuvo de condenar en costas a la entidad ejecutada.

Conforme con la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado la suma de \$7'063.793,79.**

En tal virtud, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7'063.793,79) M/CTE** valor adeudado al señor Luis Humberto Carrillo Gómez, por concepto de intereses moratorios, según lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se tramitará en el efecto diferido y, el cual no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Ver folios 125 a 126 del expediente.

*Sign*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~22~~ **22** ~~AGO.~~ **AGO.** ~~2018~~ **2019** a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
**SECRETARIA**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

21 AGO. 2019

AUTO No. 582

**Expediente:** 2018-00247  
**Ejecutante:** CECILIA CONTRERAS DE YEPES  
**Ejecutado:** UGPP

Procede a resolver los recursos de reposición interpuestos en términos por las partes contra el auto del 25 de enero de 2019 por el cual se libra mandamiento de pago por \$13'488.776,58 por concepto de intereses moratorios desde el 30 de julio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2012

**Consideraciones**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título ejecutivo según los lineamientos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente.

A juicio de la **parte actora** el despacho no ordenó la indexación de los intereses moratorios desde el 1º de julio de 2012, mes siguiente al de la inclusión en nómina hasta tanto no se verifique el pago total de la obligación.

La **entidad ejecutada**, estima que por encontrarnos frente a un título complejo la sentencia aportada por el ejecutante es insuficiente para librar el mandamiento de pago pues es necesario completarla con los actos expedidos en cumplimiento de la orden dada por el despacho en donde se incluyeron el pago por intereses moratorios.

Referente a la indexación de los intereses moratorios solicitados por el ejecutante a partir de 1 de julio de 2012 hasta que se verifique el pago de las obligaciones es dable anotar que los mismos no se encuentran ordenados en la sentencia que es el título ejecutivo con base en el cual se libra el mandamiento de pago.

De otra parte, es necesario anotar que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria" hoy Financiera.

Referente a la necesidad de complementar la sentencia con los actos expedidos por la entidad en donde se cumple con la orden proferida por el juzgado, observamos que con la demanda se anexó la resolución 22305 del 27 de diciembre del año 2011 y la liquidación efectuada por la entidad, en dicha liquidación se observa que no se tuvieron en cuenta los intereses moratorios generados a partir de la ejecutoria del fallo razón por la que su recurso será negado

**Sobre la liquidación del crédito.**

El despacho libro mandamiento de pago por la suma de 13'488.766,58 por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2012.

No obstante ajustaremos el numeral primero del mandamiento de pago por error en la fórmula empleada para su cálculo conforme con la liquidación anexa a este auto, además de no emplear el capital neto indexado luego de los descuentos y fijo desde la ejecutoria de la sentencia en los términos del artículo 177 del C.C.A, esto es, \$ 27'473.075,38 y el cálculo de los intereses desde el día siguiente a la ejecutoria, 4 de agosto de 2010 hasta el 4 de febrero de 2011 (6 meses) y desde el 7 de diciembre de 2011 (fecha en la cual la ejecutante acompañó la documentación exigida para hacer efectiva la sentencia, aportando la constancia de ejecutoria<sup>2</sup>) hasta el 31 de mayo de 2012 (último día del mes anterior al de inclusión en nómina, folio 51).<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D. C., (8) de junio de dos dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

<sup>2</sup> Ver archivos 72 y 73 del expediente pensional que reposa en medio magnético a folio 139 de la actuación y que se encuentran impresos a folios 146 y reverso.

<sup>3</sup> Al respecto, se cita aparte de la sentencia C - 428 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 60 de la Ley 448 de 1998, por medio del cual se adicionó el artículo 177 del C.C.A., al considerar que la norma buscaba establecer una consecuencia jurídica sobre el particular que de manera omisiva y negligente no procedía al reclamo oportuno de la obligación, en los siguientes términos:

Conforme con lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Negar los recursos de reposición interpuestos por las partes, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

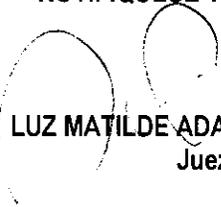
**SEGUNDO.-** Corregir el numeral primero del auto que libro el mandamiento de pago, lo cual quedará así:

Librar mandamiento de pago a favor de la señora CECILIA CONTRERAS DE YEPES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP por SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.260.524,48), de conformidad con lo la parte considerativa de este proveído y conforme con la liquidación anexa a esta decisión.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, **córrase traslado** al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, para representar a la entidad ejecutada en los términos y para los fines del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ej. War*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>22 AGO. 2019</b> las 8:00am.</p> <p> <b>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN</b> SECRETARIA</p>
---

5.3.5. En consecuencia, sobre los intereses que podría generar la hipotética abolición de la medida cuestionada en este juicio, no se configura ninguna obligación patrimonial a cargo del Estado y, por lo tanto, antes que constituir un derecho de propiedad en cabeza del acreedor, lo que comporta es un enriquecimiento sin causa o un lucro indebido en perjuicio del patrimonio público, originado en una conducta omisiva y negligente del titular del crédito judicial consistente en no proceder a su reclamo a tiempo. Desde este punto de vista, no le asiste razón al demandante con relación al cargo esbozado pues nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio.

5.3.6. Por lo demás, en punto a la presunta violación de los principios de la buena fe y la autonomía e independencia judicial, no resultan válidos los cuestionamientos que se aducen en la demanda. En relación con lo primero, por cuanto se ha sostenido hasta la saciedad que el contenido normativo del inciso acusado persigue un fin legítimo amparado por la Constitución, como es la defensa del patrimonio público y del interés de la comunidad, y que frente al particular la colaboración exigida además de propender también por su propio beneficio, lo que exige de éste es una actitud diligente, honesta y leal a la cual está obligado, incluso, por el mismo principio de la buena fe.

EXPEDIENTE No

11001-33-35-017-2018-00247-00

DEMANDANTE:

CECILIA CONTRERAS DE YEPES

DEMANDADO:

UGPP

1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2010 (fl.44). Los intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente al de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior al de la inclusión en nómina, hecho que ocurrió en junio de 2012 (f. 51).

2. La ejecutante presentó solicitud en legal forma el 7 de diciembre de 2011, conforme el archivo 73 del expediente pensional que reposa en medio magnético a folio 139.

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		MORA
04-ago-10	31-ago-10	28	1311	14,94%	0,05541%	\$ 27.473.075,38	\$ 426.271,73
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$ 27.473.075,38	\$ 456.719,71
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 27.473.075,38	\$ 450.965,98
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$ 27.473.075,38	\$ 436.418,69
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 27.473.075,38	\$ 450.965,98
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 27.473.075,38	\$ 491.033,17
01-feb-11	04-feb-11	4	2476	15,61%	0,05766%	\$ 27.473.075,38	\$ 63.359,12
05-feb-11	28-feb-11	24	2476	15,61%	0,05766%	\$ 27.473.075,38	\$ -
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 27.473.075,38	\$ -
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 27.473.075,38	\$ -
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$ 27.473.075,38	\$ -
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 27.473.075,38	\$ -
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 27.473.075,38	\$ -
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 27.473.075,38	\$ -
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$ 27.473.075,38	\$ -
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 27.473.075,38	\$ -
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 27.473.075,38	\$ -
01-dic-11	06-dic-11	6	1684	19,39%	0,06997%	\$ 27.473.075,38	\$ -
07-dic-11	31-dic-11	25	1684	19,39%	0,06997%	\$ 27.473.075,38	\$ 480.572,25
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 27.473.075,38	\$ 610.246,02
01-feb-12	28-feb-12	28	2336	19,92%	0,07165%	\$ 27.473.075,38	\$ 551.189,95
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 27.473.075,38	\$ 610.246,02
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 27.473.075,38	\$ 606.165,19
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$ 27.473.075,38	\$ 626.370,70
							<b>\$ 6.260.524,48</b>



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

21 AGO. 2018

AUTO No. 581

Proceso No. 11001333501720180024900

Ejecutante: Lisandro Sarmiento Bermúdez

Ejecutado: UGPP

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición instaurado contra el mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado en términos por el ejecutado contra el auto que libra mandamiento del 25 de enero de 2019.

### Consideraciones

El ejecutante solicita librar mandamiento de pago por \$6'213.207 por intereses moratorios en los terminos del artículo 177 del C.C.A. Folio 3

Mediante providencia del 25 de enero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP por la suma solicitada por el ejecutante \$6.213.207,67 por concepto de intereses moratorios desde el 27 de agosto de 2010 hasta el 31 de mayo de 2013. Folio 68-69

Dentro del término legal la ejecutada interpone recurso de reposición contra el anterior mandamiento de pago considerando que en el caso estudiado ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad ya que si la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de agosto de 2010, el ejecutante tenía hasta el 26 de agosto de 2015 para presentar la demanda, sin embargo como esta es presentada el 25 de abril de 2018.

Considera que el argumento del Consejo de Estado según el cual el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE suspendió los términos de caducidad y prescripción durante el término que estuvo en dicho estado, con sujeción en lo señalado en la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, no se encuentra acorde porque la norma no estableció dicha posibilidad y no puede ser aplicada a casos derivados de condenas proferidas en contra de CAJANAL, por ser ésta una entidad de orden nacional y no territorial. Concluye entonces que, no existe pago pendiente a favor de la actora y en todo caso el título ejecutivo no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la recurrente, procede revocar el mandamiento de pago.

- Como a continuación se pasa a explicar, se mantendrá la decisión contenida en el auto recurrido, bajo los siguientes argumentos:

La sentencia de primera instancia fue proferida el 4 de junio de 2009 (fs. 9 a 24) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de junio de 2010 (fs. 25 a 33), bajo las previsiones del Código Contencioso Administrativo.

El término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo por encontrarse configurada la causal de caducidad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA

Conforme con el artículo 177 del C.C.A.<sup>2</sup> solo se podrá perseguir la ejecución, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles vía judicial dichas obligaciones.

Sin embargo, frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de Estado de fecha 26 de abril de 2018<sup>3</sup> en la cual reiteró su posición e indicó lo siguiente:<sup>4</sup>

*"[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.*

***Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:***

***Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.***

***A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.***

***Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como si sucede con los casos anteriores.***

*De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:*

***a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,***

***b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.***

*Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.*

*Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011<sup>5</sup>. (Negritas del texto).*

<sup>2</sup> **"Artículo 177.-Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

(...)"

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

<sup>4</sup> Nota interna. Ver auto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: -UGPP-. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

<sup>5</sup> En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC).

En el caso concreto, se advierte que la petición de cumplimiento fue elevada el 9 de septiembre de 2010 (conforme lo consignado a folio 49 de la actuación), ante CAJANAL EICE por lo que el fenómeno de caducidad se suspendió desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir por 4 años.

Por consiguiente, la sentencia (folio 7), conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el a partir del 27 de febrero de 2012<sup>6</sup>; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de cinco años, no obstante, como el término estaba suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 el ejecutante tenía hasta el **11 de junio de 2018** para interponer la demanda ejecutiva; como el ejecutante presenta la demanda **25 de mayo de 2018** (f. 1), no operó el fenómeno de caducidad, razón por la que se negara el recurso interpuesto.

## II. Sobre la liquidación del mandamiento de pago:

En el caso concreto, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$6.213.207 calculado sobre un capital neto fijo de \$8'726.578 cuando conforme con la documental obrante a folios 59 a 62, el neto a pagar fue por 7'828.977.80, adicionalmente, el mandamiento erró en la fórmula empleada para su cálculo<sup>7</sup>, razón por la que se ajustará el numeral primero del mandamiento de pago conforme con la liquidación anexa a esta decisión la cual arroja la suma de \$5'022.696. por intereses moratorios correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2010 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) y 31 de marzo de 2013 (último día anterior a la inclusión en nómina) como quiera que el ejecutante reclamó el pago de la sentencia el 9 de septiembre de 2010 esto es, dentro de los 6 meses siguientes de que habla el artículo 177 del C.C.A.<sup>8</sup>

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de reposición instaurado por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- Modificar** el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

**LIBRAR** el mandamiento a favor del señor **LISANDRO SARMIENTO BERMUDEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** por CINCO MILLONES VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5'022.696,97), de conformidad con la parte considerativa y la liquidación anexa a esta providencia.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, córrase traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **JUDY MAHECHA PAEZ**, en los términos y para los fines del poder general conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>6</sup> El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 27 de agosto de 2010 y terminó el 26 de febrero de 2012.

<sup>7</sup>  $(1 + (\text{Interés Bancario Corriente} * 1,5))^{(1/365)} - 1$

<sup>8</sup> Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

<sup>9</sup> En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

*Signe*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **22 AGO. 2019** a las 8:00am.

*Karen Daza* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN  
SECRETARIA**

EXPEDIENTE No 11001-33-35-017-2017-00249-00  
 DEMANDANTE: LISANDRO SARMIENTO BERMÚDEZ  
 DEMANDADO: UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. De acuerdo con la certificación obrante a folio 7 la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de agosto de 2010, por tanto los intereses moratorios se liquidan desde el 27 de agosto de 2010 hasta el mes anterior al de la inclusión en nómina, 31 de marzo de 2013 (f. 61).
	2. La ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de fallo el 9 de septiembre de 2010, conforme lo consignado a folio 49.

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	% E. A.	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA		MORA
27-ago-10	31-ago-10	5	1311	14,94%	0,05541%	22,41%	\$ 7.828.977,80	21.691,83
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	22,41%	\$ 7.828.978,02	130.151,01
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$ 7.828.978,24	128.511,38
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$ 7.828.978,45	124.365,85
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$ 7.828.978,66	128.511,39
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$ 7.828.978,90	139.929,31
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$ 7.828.979,13	126.387,76
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$ 7.828.979,37	139.929,31
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	26,54%	\$ 7.828.979,63	151.490,53
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	26,54%	\$ 7.828.979,90	156.540,22
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	26,54%	\$ 7.828.980,16	151.490,54
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	27,95%	\$ 7.828.980,44	163.913,51
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	27,95%	\$ 7.828.980,72	163.913,52
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	27,95%	\$ 7.828.981,00	158.625,99
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	\$ 7.828.981,29	169.815,90
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	\$ 7.828.981,58	164.337,97
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	\$ 7.828.981,87	169.815,91
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	29,88%	\$ 7.828.982,17	173.901,36
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	29,88%	\$ 7.828.982,47	162.681,92
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	29,88%	\$ 7.828.982,77	173.901,37
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	30,78%	\$ 7.828.983,08	172.738,47
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	30,78%	\$ 7.828.983,38	178.496,43
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	30,78%	\$ 7.828.983,69	172.738,48
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	31,29%	\$ 7.828.984,01	181.086,32
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	31,29%	\$ 7.828.984,32	181.086,33
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	31,29%	\$ 7.828.984,63	175.244,84
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	31,34%	\$ 7.828.984,94	181.314,38
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	31,34%	\$ 7.828.985,26	175.465,53
01-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	31,34%	\$ 7.828.985,57	181.314,39
01-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,07427%	31,13%	\$ 7.828.985,88	180.249,56
01-feb-13	28-feb-13	28	2200	20,75%	0,07427%	31,13%	\$ 7.828.986,19	162.806,06
01-mar-13	31-mar-13	31	2200	20,75%	0,07427%	31,13%	\$ 7.828.986,51	180.249,57
							\$	5.022.696,97



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2019

Auto sustanciación No.: \_\_\_\_\_

**Medio de control:** Ejecutivo

**Radicado:** 110013335-017-2014-00077-00

**Demandante:** Flor María Parada Gómez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

**Asunto:** Recursos improcedente

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por la accionada UGPP contra el auto de seguir adelante la ejecución proferido por este Despacho el 12 de junio de 2019<sup>1</sup>.

**Consideraciones**

1. El 12 de junio de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto la entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del C.G.P.
2. Una vez notificado el auto de seguir adelante con la ejecución, la ejecutada formuló ante el despacho recurso de reposición y en subsidio apelación con base en el artículo 321 del CGP que señala que son apelables los autos que rechacen de plano las excepciones, como afirma ocurrió en el auto recurrido, por cuanto la entidad en oportunidad había presentado la excepción de pago (fls.251-252).
3. Para resolver el asunto planteado, en primer lugar es necesario señalar que el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 "Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional", establece:

**Artículo 5°.** *Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*

*2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.*

Por lo anterior, en caso de incompatibilidad de normas, la ley precitada establece que se debe preferir la especial sobre la general, y si se encuentran en un mismo código, se preferirá el artículo posterior.

4. Así entonces, entre la solicitud del ejecutado de aplicación del artículo 321 del CGP a fin de conceder la apelación respecto del auto que rechaza de plano las excepciones, se aclara a este, que en esa misma codificación en el artículo 440, aplicado por el juzgado para la expedición del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 17 de julio de 2019, tal providencia NO ADMITE NINGUN RECURSO, disposición especial para los procesos ejecutivos y posterior dentro de la misma codificación a la señalada por la UGPP.

En consecuencia, no obstante lo manifestado por la parte ejecutada, para el despacho estos argumentos, no son de recibo, pues si bien la UGPP propuso excepciones, al estudiar a fondo las mismas se basaban en argumentos ocurridos con anterioridad al mandamiento de pago librado, en consecuencia, al proferirse auto de seguir adelante con la ejecución, los recursos interpuestos son abiertamente improcedentes, según lo establece el artículo 440 del C.G.P., en cuanto dispone que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

<sup>1</sup> En el expediente a folios 249 a 250.

Medio de control: Ejecutivo  
Radicado: 110013335-017-2014-00077-00  
Demandante: Flor María Parada Gómez  
Demandado: UGPP

*ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negritas propias).*

Por lo anterior, se rechaza por improcedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

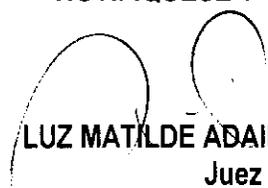
En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por la ejecutada UGPP contra el auto de **Seguir Adelante la Ejecución** de fecha 5 de junio de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto citado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Exp

#### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2019

Auto sustanciación No.: \_\_\_\_\_

**Medio de control:** Ejecutivo

**Radicado:** 110013335-017-2015-00789-00

**Demandante:** Lilia María Ramírez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

**Asunto:** Recurso improcedente

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de apelación presentado por la accionada UGPP contra el auto de seguir adelante la ejecución proferido por este Despacho el 12 de junio de 2019<sup>1</sup>.

**Consideraciones**

1. El 12 de junio de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto la entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del C.G.P. (fls.195-196).
2. Una vez notificado el auto de seguir adelante con la ejecución, la ejecutada formuló ante el despacho recurso de apelación contra "la sentencia de fecha 12 de junio de 2019".
3. Para resolver el asunto planteado, el artículo 440 del C.G.P., dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, (i) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o (ii) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tal virtud, se rechaza por improcedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UGPP contra el auto de **Seguir Adelante la Ejecución** de fecha 12 de junio de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Esp*

<sup>1</sup> En el expediente a folios 166 a 168.

Medio de control: Ejecutivo  
Radicado: 110013335-017-2015-00789-00  
Demandante: Lilia María Ramírez  
Demandado: UGPP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00am.

*KAREN DA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA**



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2019

Auto sustanciación No.: \_\_\_\_\_

**Medio de control:** Ejecutivo

**Radicado:** 110013335-017-2017-00077-00

**Demandante:** Gilma Medina de Peppinosa

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

**Asunto:** Recurso improcedente

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de apelación presentado por la accionada UGPP contra el auto de seguir adelante la ejecución proferido por este Despacho el 12 de junio de 2019<sup>1</sup>.

**Consideraciones**

1. El 12 de junio de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto la entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del C.G.P. (fls.195-196).
2. Una vez notificado el auto de seguir adelante con la ejecución, la ejecutada formuló ante el despacho recurso de apelación contra "la sentencia de fecha 12 de junio de 2019".
3. Para resolver el asunto planteado, el artículo 440 del C.G.P., dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, (i) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o (ii) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tal virtud, se rechaza por improcedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UGRP contra el auto de **Seguir Adelante la Ejecución** de fecha 12 de junio de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Esp

<sup>1</sup> En el expediente a folios 168 a 170.

Medio de control: Ejecutivo  
Radicado: 110013335-017-2017-00077-00  
Demandante: Gilma Medina de Peppinosa  
Demandado: UGPP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de agosto  
de 2019 a las 8:00am.

*KAREN DA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2019

Auto sustanciación No.: \_\_\_\_

**Medio de control:** Ejecutivo

**Radicado:** 110013335-017-2016-00139-00

**Demandante:** Clotilde Mape Gutiérrez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

**Asunto:** Recurso improcedente

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de apelación presentado por la accionada UGPP contra el auto de seguir adelante la ejecución proferido por este Despacho el 12 de junio de 2019<sup>1</sup>.

**Consideraciones**

1. El 12 de junio de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto la entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del C.G.P. (fls.195-196).
2. Una vez notificado el auto de seguir adelante con la ejecución, la ejecutada formuló ante el despacho recurso de apelación con fundamento en que si bien las excepciones no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP, las alegaciones presentadas tienen fundamento y podrían dar por terminado el proceso.
3. Para resolver el asunto planteado, el artículo 440 del C.G.P., dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, (i) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o (ii) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tal virtud, se rechaza por improcedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UGPP contra el auto de **Seguir Adelante la Ejecución** de fecha 12 de junio de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Esp

<sup>1</sup> En el expediente a folios 155 al 157.

Medio de control: Ejecutivo  
Radicado: 110013335-017-2016-00139-00  
Demandante: Clotilde Mape Gutiérrez  
Demandado: UGPP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 JUL. 2019

Auto sustanciación No.: \_\_\_\_\_

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 110013335-017-2015-00633-00  
**Demandante:** Abel Antonio Polo Guzmán  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
**Asunto:** Recurso improcedente

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de apelación presentado por la accionada UGPP contra el auto de seguir adelante la ejecución proferido por este Despacho el 17 de julio de 2019<sup>1</sup>.

**Consideraciones**

1. El 17 de julio de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto la entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del C.G.P.
2. Una vez notificado el auto de seguir adelante con la ejecución, la ejecutada formuló ante el despacho recurso de apelación.
3. Para resolver el asunto planteado, el artículo 440 del C.G.P., dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, (i) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o (ii) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tal virtud, se rechaza por improcedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UGPP contra el auto de **Seguir Adelante la Ejecución** de fecha 17 de julio de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Espc*

<sup>1</sup> En el expediente a folios 145 a 147.

Medio de control: Ejecutivo  
Radicado: 110013335-017-2015-00633-00  
Demandante: Abel Antonio Polo Guzmán  
Demandado: UGPP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_  
a las 8:00am.

**22 AGO. 2019**

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **21 ABO. 2019**

Auto sustanciación No. 905

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2014-0074-00

**Demandante:** Liliana Emayerlis Parra Lizcano

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Asunto:** Avoca conocimiento comisión

Vista la constancia secretarial que antecede, procedente el presente expediente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería quien comisionó a este Despacho para la práctica de la diligencia de recepción de testimonios de los señores Jhonatan Bueno Villareal y Yomaira Passo Chávez, de conformidad con lo decretado por el juzgado de conocimiento en audiencia inicial del 4 de marzo de 2019.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por las razones y para los fines expresados en la parte considerativa de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

78

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~22~~ **22 ABO. 2019** las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria

**Secretaria:** Se informa a la señora Juez que tanto la apoderada de la demandada SENA como el apoderado de la parte actora, presentaron excusa para justificar su inasistencia a la audiencia inicial. Para proveer

*KAREN DAZA*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **21 JUL 2019**

Auto sustanciación No.: **913**

**Expediente:** 110013335017-2018-00131-00  
**Demandante:** Armando Galindo Bahamón  
**Demandado:** SENA

Mediante providencia dictada en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de julio de 2019 se otorgó a los apoderados tanto de la parte actora, doctor José Wilmar Valencia Gómez, como a la apoderada del SENA, Doctora Edith Pilar Bello Velandia, tres (3) días para allegar soporte que justifique su inasistencia.

El mismo día de la diligencia, tal como se anotó en el acta la Doctora Edith Pilar Bello Velandia, compareció pero debió ausentarse para atender otra diligencia previamente convocada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando en el despacho copia del acta de audiencia inicial en el cual se citó para interrogatorio de la parte demandante en el proceso con radicado No.2017-01673 (fls.177-179)

Por su parte, el 26 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora aportó fórmula médica expedida por la MG Katrina Yovana Castillo Barrios del Hospital Central de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en la que se diagnostica enfermedad general total con incapacidad de 2 días desde el 19/07/2019 al 20/07/2019.

En tal virtud, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** En consideración a lo reglado en el artículo 180 numeral 3º del C.P.A.C.A., se dispondrá tener en cuenta las excusas de inasistencia para los efectos allí previstos <<exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia>>.

**SEGUNDO:** Exonerar a la Doctora Edith Pilar Bello Velandia de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de su inasistencia.

**TERCERO:** Exonerar al doctor José Wilmar Valencia Gómez de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de su inasistencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA*  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **22 JUL 2019** a las 8:00am.

*KAREN DAZA*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 AGO 2019

Auto No. 909

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2017-00082-00

**Demandante:** Marco Antonio Pérez Jaimes

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase

Procedente el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a donde fue remitido para resolver el recurso de alzada contra la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 25 de febrero de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls.74-82).

El H. Tribunal previo a resolver sobre la admisibilidad de la alzada, resolvió devolver el expediente para corregir los defectos anotados en el auto de fecha 6 de mayo de 2019 respecto de la suscripción del acta de audiencia y la grabación en audio y video de la misma (fl.96).

Sobre las falencias anotadas, destaca el despacho que verificada el acta se encontraba debidamente suscrita en la parte resolutive de la sentencia, pero se firmó la misma en el aparte que hacía falta, y sobre la grabación de audio y video de la audiencia una vez revisado el CD a folio 74 constató el despacho que se encontraba debidamente registrada la audiencia en el mismo, sin embargo se dispondrá por secretaría se consigne la grabación nuevamente en medio magnético y se remita al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 6 de mayo de 2019 (fl.96), mediante la cual determinó devolver el expediente para corregir los defectos referidos en el CD de la audiencia y en la suscripción del acta.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase nuevamente la grabación, en medio magnético, del audio y video de la audiencia inicial con sentencia realizada el 25 de febrero de 2019, y una vez realizada **REMÍTASE** inmediatamente el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que surta la alzada.

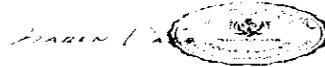
CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 AGO 2019 las 8:00am.

  
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

21 de mayo 2019

Auto sustanciación No. 908

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicado:** 110013335-017-2014-00576-00

**Demandante:** Olga Janeth Herrera Torres

**Demandado:** Departamento de Cundinamarca

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase – admite demanda

Procedente el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a donde fue remitido para resolver el recurso de alzada contra el auto de fecha 27 de febrero de 2015 que rechazó la demanda presentada por la señora Olga Janeth Herrera Torres contra el Departamento de Cundinamarca (fls.82-84).

El H. Tribunal resolvió revocar el auto apelado y en su lugar ordenó a este Despacho Judicial que se estudien los demás requisitos y se proceda a admitir la demanda.

En consecuencia, Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 26 de abril de 2018 (fls.82-84), mediante la cual determinó revocar el auto del 27 de febrero de 2015, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda presentada por la señora Olga Janeth Herrera Torres contra el Departamento de Cundinamarca y, en su lugar, ordenó estudiar los demás requisitos y se proceda a admitir la demanda.

**SEGUNDO: Admitir** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por la señora **Olga Janeth Herrera Torres**, mediante apoderado judicial, contra el **Departamento de Cundinamarca**.

**TERCERO: Notificar** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: Ordenar a la parte actora que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) El Departamento de Cundinamarca**, y **b) Al Ministerio Público**, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA**.

**QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral**, por secretaría **Notificar** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda así: **a)** A la demandada **Departamento de Cundinamarca**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SÉPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**OCTAVO:** **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral cuarto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO:** **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del CGP** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, previene al juez para que se abstenga de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO:** **Ordenar** a la entidad demandada **Departamento de Cundinamarca** la remisión del expediente completo de la señora **Olga Janeth Herrera Torres** identificada con C.C. No.20.851.926 de Quetame.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~29~~ ~~de~~ ~~2018~~ las 8:00am.

*Karenth Daza*



**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 ABR 2018

Auto sustanciación No. 907

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2017-00166-00

**Demandante:** William Sánchez Rodríguez

**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase – acepta llamamiento en garantía

Procedente el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a donde fue remitido para resolver el recurso de alzada contra el auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 8 de octubre de 2018 que negó las pruebas documentales solicitadas por el demandante en el numeral tercero del acápite de pruebas de la demanda (fl.220).

El H. Tribunal resolvió revocar el auto apelado y en su lugar ordenó a este Despacho Judicial practicar las pruebas documentales solicitadas.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 7 de febrero de 2019 (fls.334-339), mediante la cual determinó revocar el auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 8 de octubre de 2018 que negó las pruebas documentales solicitadas por el demandante en el numeral tercero del acápite de pruebas de la demanda y, en su lugar, ordenó practicar las pruebas documentales solicitadas.

**SEGUNDO: Oficiar** al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la comunicación de esta decisión, allegue a la actuación copia "*de todos los proyectos y números de inversión para ejecutar la misionalidad y objeto de la Secretaría Distrital del Hábitat, de 2016 en adelante*", y "*todos los contratos de prestación de servicios celebrados con personas particulares para ejecutar labores en la Secretaría Distrital del Hábitat de 2016 en adelante*". Para una rápida y eficiente gestión probatoria se solicita al apoderado demandante se sirva adelantar los trámites tendientes a la expedición de las anteriores pruebas documentales efectuando el pago de las expensas que sean necesarias, con el fin de que sean allegadas al expediente en un término no mayor de 10 días.

La secretaria del Juzgado expedirá los oficios necesarios para que se les imparta el trámite respectivo. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

LUZ MATILDE-ADAIME CABRERA  
Juez

78

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

22 ABR 2018

KAREN DA



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 AGO 2019

Auto sustanciación No. 906

**Expediente:** 110013335017-2018-00495-00  
**Demandante:** Jorge Eduardo Murillo Calderón  
**Demandado:** Colpensiones

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario queja, interpuesto por el accionante el 5 de agosto de 2019, visible a folios 268 a 273 del expediente contra el auto de fecha 31 de julio de 2019.

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado demandante afirmó que el artículo 168 del CPACA no es aplicable al asunto de la referencia, puesto que solo es aplicable a los casos de falta de jurisdicción o de competencia.

Al efecto, el Despacho debe señalar que según lo dispuesto en el inciso 40 del artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que resuelven un recurso de reposición no son susceptibles de recurso alguno.

Como quiera que el demandante interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 12 de junio de 2019 que ordenó remitir por competencia atendiendo al factor territorial el proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

**PRIMERO.- NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición interpuesto por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de queja presentado por el apoderado de parte demandante contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 12 de junio de 2019 que remitió por competencia – factor territorial el proceso de la referencia, en los términos del artículo 352 del CGP.

**TERCERO.- SOLICITAR** a la parte demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte copia de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

**CUARTO.- POR SECRETARÍA DEL JUZGADO SE ORDENA REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, una vez cumplida la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior conforme al artículo 245 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
a las 8:00 am.

22 AGO 2019


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2018

Auto Interlocutorio No.: 703

**Radicación:** 110013335-017-2018-00248 – 00

**Ejecutante:** Alicia Ortiz de Malaver

**Ejecutado:** Colpensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, en donde se pretende librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$8'091.974,82 por concepto de intereses y la actualización de las sumas adeudadas hasta el pago total de la obligación
- 2.- se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Parámetros de liquidación.

- Capital fijo al término de la ejecutoria del fallo: \$41'324.928
- Ejecutoria de la sentencia 11 de noviembre de 2016, luego se liquida el ajuste conforme con el DTF a partir del 12 de noviembre de 2016 hasta el 11 de septiembre de 2017 (10 meses) y moratorios comerciales desde el 17 de septiembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018 por el ingreso a nómina de marzo de 2019
- Solicitud de cumplimiento 13 de diciembre de 2016
- intereses reconocidos \$149.691 desde el 11 de noviembre de 2016 (ejecutoria del fallo) hasta el 11 de septiembre de 2017 y, \$ 141.881 por intereses desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018.

Revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, que se presentan como fuente del recaudo y los demás documentos aportados que complementan el título, advierte que de éstos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P. por \$7'110.216,74 por concepto de intereses con base en la liquidación anexa a esta providencia

Referente a la indexación de que habla el artículo 187 del CPACA es dable aclarar que la actualización de las sumas es hasta la ejecutoria de la sentencia, razón por la que no es procedente aplicar dicha normativa a las sumas adeudadas por intereses moratorios. Frente a la indexación de las mesadas adeudadas, es necesario aclarar que en los términos de la sentencia dictada que ésta indexación es hasta la ejecutoria del fallo y a partir de allí intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF los que se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos ordenados) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 195 del CPACA, para los primeros 10 meses y a partir de allí intereses moratorios a la tasa comercial.

Frente a la indexación de los intereses moratorios el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, *"pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades liquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria"* hoy Financiera.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Alicia Ortiz de Malaver y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por la siguiente suma de dinero:

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D. C., (8) de junio de dos dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

- **\$7'110.216,74**, por concepto de intereses causados desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018.

**SEGUNDO.-** La suma anterior deberá ser pagada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor de la aquí ejecutante señora Alicia Ortiz de Malaver identificada con la cédula de ciudadanía No.35'322.160 de Bogotá D.C.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutante que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) Al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP.

**QUINTO.- NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO.-** De conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor MANUEL SANABRÍA CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y T.P No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 7 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ**

NB MAC

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>22 ABR 2018</b> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</b></p>
--

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**EXPEDIENTE No** 11001-33-35-017-2018-00248-00  
**DEMANDANTE:** ALICIA ORTIZ DE MALAVER  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

<b>PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN</b>	1. El valor del IBL a 2008 liquidado por la entidad y aceptado por el demandante es la suma de <b>\$1.437.248</b> efectiva a partir del <b>1º de enero de 2012</b> (Fl.52 vto.), con inclusión en nómina de marzo de 2018 (fl.54)
	2. Los porcentajes de IPC empleados fueron extraídos de las certificaciones del DANE.
	3. Los intereses moratorios se liquidan según fecha de ejecutoria de la sentencia fl.35 y 51 vto <b>11/11/2016</b> , es decir, desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018 (fecha de inclusión en nómina de la Resolución SUB 41129 de 2018 - incluida en nómina de marzo/2018 fls.51-55)

PERIODO		No.	RESOL.*	% MENSUAL	% DIARIA	VALOR	INTERES
DE	A	dias	No	DTF	MORA	CAPITAL*	MORA
10-nov-16	30-nov-16	19		7,01%	0,01857%	\$ 41.324.928,00	\$ 145.845,96
01-dic-16	31-dic-16	31		6,92%	0,01834%	\$ 41.324.928,00	\$ 234.886,67
01-ene-17	31-ene-17	31		6,94%	0,01838%	\$ 41.324.928,00	\$ 235.469,06
01-feb-17	28-feb-17	28		6,78%	0,01798%	\$ 41.324.928,00	\$ 208.049,60
01-mar-17	31-mar-17	31		6,65%	0,01764%	\$ 41.324.928,00	\$ 225.988,04
01-abr-17	30-abr-17	30		6,53%	0,01732%	\$ 41.324.928,00	\$ 214.774,65
01-may-17	31-may-17	31		6,17%	0,01639%	\$ 41.324.928,00	\$ 210.011,42
01-jun-17	30-jun-17	30		5,96%	0,01586%	\$ 41.324.928,00	\$ 196.638,67
01-jul-17	31-jul-17	31		5,65%	0,01506%	\$ 41.324.928,00	\$ 192.908,23
01-ago-17	31-ago-17	31		5,58%	0,01498%	\$ 41.324.928,00	\$ 190.584,53
01-sep-17	31-sep-17	11		5,52%	0,01473%	\$ 41.324.928,00	\$ 66.980,01
				BANCARIO			
10-sep-17	30-sep-17	19	907	21,98%	0,07810%	\$ 41.324.928,00	\$ 613.219,77
01-och-17	31-och-17	31	1298	21,15%	0,07552%	\$ 41.324.928,00	\$ 967.474,10
01-sep-17	30-sep-17	30	1447	20,96%	0,07493%	\$ 41.324.928,00	\$ 928.902,95
01-dic-17	31-dic-17	31	1619	20,77%	0,07433%	\$ 41.324.928,00	\$ 952.242,20
01-ene-18	31-ene-18	31	1890	20,69%	0,07409%	\$ 41.324.928,00	\$ 949.027,07
01-feb-18	28-feb-18	28	131	21,01%	0,07508%	\$ 41.324.928,00	\$ 868.785,81
<b>Total Intereses Moratorios</b>							<b>\$ 7.401.788,74</b>

LIQUIDACIÓN EJECUTANTE	
TOTAL PRETENDIDO POR EL EJECUTANTE POR INTERESES MORATORIOS (Resolución SUB 41129 de 2018)	<b>\$ 8.091.974,82</b>

LIQUIDACIÓN DESPACHO	
TOTAL INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS (Resolución SUB 41129 de 2018)	<b>\$ 7.401.788,74</b>
<b>SUMA PENDIENTE POR PAGAR</b>	<b>\$ 7.110.216,74</b>

\* <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/interes-bancario-corriente-10829>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

21 ABR 2019

Bogotá D.C., Auto No.: 355

Proceso: 110013335-017-2017-00212 – 00

Ejecutante José Jaime Ortiz Ordoñez

Ejecutado: UGPP

Asunto: Resuelve recurso de reposición instaurado contra el mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado en términos por el ejecutado contra el auto que libra mandamiento

**Consideraciones**

El ejecutante solicita librar mandamiento de pago por \$2'726.526 por intereses moratorios desde el 8 de junio del año 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012 suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la obligación. Folio 3

El 30 de octubre de 2017 se dispone librar mandamiento por 2'416401 por intereses moratorios.

Dentro del término la ejecutada interpone recurso de reposición contra el anterior mandamiento de pago considerando que en el caso estudiado ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad ya que si la sentencia quedó ejecutoriada el 7 de junio de 2011, el ejecutante tenía hasta el 8 de septiembre de 2016 para presentar la demanda, sin embargo como esta es presentada el 4 de julio de 2017.

**Caso concreto.-** El término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo por encontrarse configurada la causal de caducidad.<sup>1</sup>

Conforme con el artículo 177 del C.C.A. <sup>2</sup> solo se podrá perseguir la ejecución, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles vía judicial dichas obligaciones.

Sin embargo, frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de Estado de fecha 26 de abril de 2018<sup>3</sup> en la cual reiteró su posición e indicó lo siguiente:<sup>4</sup>

*"[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales*

<sup>1</sup> literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA

<sup>2</sup> **Artículo 177.-Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

(...)"

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

<sup>4</sup> Nota interna. Ver auto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: -UGPP-. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

Expediente: 110013335-017-2017-00212 – 00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: José Jaime Ortiz Ordoñez  
Demandado: UGPP

*analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.*

***Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:***

***Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.***

***A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.***

***Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.***

*De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:*

***a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,***

***b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.***

*Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.*

*Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011<sup>5</sup>. (Negrillas del texto).*

En el caso concreto, se advierte que la petición de cumplimiento fue elevada el 2 de diciembre de 2012 ante la UGPP (fl.41, vto.), por lo que el fenómeno de caducidad no se suspendió sino que siguió su conteo de 5 años una vez vencidos los 18 meses concedidos por el inciso 4º del artículo 177 del CCA.

Por consiguiente, la sentencia de segunda instancia ejecutoriada el 7 de junio de 2011 (fl.26) se hizo exigible el 8 de diciembre de 2012<sup>6</sup>, por lo tanto, a partir de esta fecha se empieza a contar el término de caducidad de los cinco años, los cuales se vencían el 8 de diciembre de 2017; como el ejecutante presenta la demanda el **4 de julio 2017** (fl.63), no operó el fenómeno de la caducidad, razón por la que se negara el recurso interpuesto.

## **II. Sobre la liquidación del mandamiento de pago:**

En el caso concreto, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$2.416.401,46 correspondiente a la liquidación de intereses moratorios, calculado sobre un capital neto indexado fijo de \$5.471.577,69 desde la fecha de ejecutoria de la sentencia<sup>7 8</sup>

<sup>5</sup> En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC).

<sup>6</sup> El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 8 de junio de 2011 y terminó el 8 de diciembre de 2012.

<sup>7</sup> Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

Expediente: 110013335-017-2017-00212 - 00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: José Jaime Ortiz Ordoñez  
Demandado: UGPP

Sin embargo, el despacho ajustará el numeral primero del mandamiento de pago por error en la fórmula empleada para su cálculo<sup>9</sup> conforme con la liquidación anexa a esta decisión la cual arroja la suma de \$2'121.277,82.correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl.26) y el 30 de noviembre de 2012 (último día anterior a la inclusión en nómina)

Conforme con lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de reposición instaurado por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- Modificar** el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

**"LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **José Jaime Ortiz Ordoñez** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP** por valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.121.277,82) M/CTE, por concepto de intereses moratorios en razón del cumplimiento de la sentencia del 9 de diciembre de 2010<sup>10</sup> a través de la Resolución 56557 de 2012 desde el 08/06/2011 hasta el 30/11/2012., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y la liquidación anexa a esta providencia.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Alberto Pulido Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.325.927 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.56.352 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 79 al 117 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 de abril de 2011 a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>8</sup> En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

<sup>9</sup>  $(1 + (\text{Interés Bancario Corriente} * 1,5))^{(1/365)} - 1$

<sup>10</sup> Corregida mediante providencia del 28 de abril de 2011 (fls.36 a 38).

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**EXPEDIENTE No** 11001-33-35-017-2017-00212-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAIME ORTÍZ ORDÓÑEZ  
**DEMANDADO:** UGPP

<b>Parámetros para la liquidación</b>	<b>1.</b> La sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho el 4 de junio de 2010 (fls. 10-25), confirmada y modificada por fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2010 (fl.27-35) y corregida por providencia del 28/04/2011 (fls.36-38), quedando finalmente ejecutoriada el 7 de junio de 2011 (fl.26)
	<b>2.</b> La parte ejecutante solicitó ante la UGPP el cumplimiento de la sentencia el 2 de diciembre de 2011 (fls.41)
	<b>3.</b> La Resolución No UGM056557 del 28/09/2012 (incluida en nómina de diciembre/2012) fijó un capital total neto a pagar de \$5.471.577,69

Total pagado por diferencia de mesadas según liquidación de la Resolución No UGM056557 del 28/09/2012 (fl.57 vto.)	<b>\$ 5.471.577,69</b>
--	------------------------

<b>INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN (Resolución UGM056894 de 2012)</b>							
<b>PERIODO</b>		<b>No</b>	<b>RESOL.</b>	<b>%</b>	<b>% DIARIA</b>	<b>VALOR</b>	<b>INTERES</b>
<b>DE</b>	<b>A</b>	<b>días</b>	<b>No</b>	<b>CORRIENTE</b>	<b>MORA</b>	<b>CAPITAL*</b>	<b>MORA</b>
06-jun-11	30-jun-11	23	487	17,69%	0,06450%	\$ 5.471.577,69	\$ 81.170,74
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 5.471.577,69	\$ 114.557,13
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 5.471.577,69	\$ 114.557,13
01-sep-11	30-sep-11	30	1384	18,63%	0,06754%	\$ 5.471.577,69	\$ 110.861,74
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06897%	\$ 5.471.577,69	\$ 118.682,22
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06897%	\$ 5.471.577,69	\$ 114.853,76
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06897%	\$ 5.471.577,69	\$ 118.682,22
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 5.471.577,69	\$ 121.537,49
01-feb-12	28-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 5.471.577,69	\$ 113.696,36
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 5.471.577,69	\$ 121.537,49
01-abr-12	30-abr-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 5.471.577,69	\$ 120.724,74
01-may-12	31-may-12	31	2336	20,52%	0,07355%	\$ 5.471.577,69	\$ 124.748,90
01-jun-12	30-jun-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 5.471.577,69	\$ 120.724,74
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 5.471.577,69	\$ 126.558,93
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 5.471.577,69	\$ 126.558,93
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 5.471.577,69	\$ 122.476,39
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 5.471.577,69	\$ 126.718,30
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$ 5.471.577,69	\$ 122.630,62
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 2.121.277,82</b>


0	0
<b>LIQUIDACIÓN Actualizada del Despacho</b>	
INTERESES MORATORIOS	<b>\$ 2.121.277,82</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de Mayo 2019

Auto interlocutorio No.: 14

**Expediente:** 110013335-017-2015-00388 – 00  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Rosa Herrera Arévalo  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** Sigue adelante con la ejecución.

El 9 de mayo de 2017 el despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$7'472.825 correspondiente a la liquidación de intereses moratorios causados entre el 2 de julio de 2010 al 31 de octubre de 2012, según la liquidación aportada por el ejecutante con un capital variable. Aunado ordenó que esta suma debe ser indexada hasta que se verifique el pago total de la obligación. Folio 73

El anterior mandamiento fue notificado a la entidad demandada el día **5 de junio de 2017 (Folio N° 75)** y dentro del término legal propone como excepciones de mérito las denominadas CADUCIDAD e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), sin que las propuestas hagan parte de las enlistadas en la referida norma.

Por su parte se advierte que los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación.<sup>1</sup>

Al respecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A señala el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas. Tal disposición señaló:

*“Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.*

*El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, indicó: “Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.

<sup>2</sup> La expresión “dieciocho (18) meses” del inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.*<sup>3</sup>

*Inc. 6°. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma<sup>4</sup>.*

*Inc. 7°. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo<sup>5</sup>.*

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago<sup>5</sup>. Según la doctrina del Consejo de Estado<sup>6</sup>, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia<sup>7</sup>, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual *-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-*.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado no propuso las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 2 de julio de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012 como quiera que se demuestra que el demandante solicitó el pago de la sentencia el 16 de julio de 2010 esto es dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria conforme al artículo 177 del C.C.A.

Respecto de la caducidad propuesta por la entidad, no obstante lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso que predica que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, es dable anotar lo siguiente:

.-Según el literal K) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso

<sup>3</sup> Texto tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.// La Corte hizo la siguiente precisión respecto de la aplicación de la norma, tal como quedaba después de la declaratoria de inexequibilidad de esas dos expresiones: "(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró exequible el adicionado inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.

<sup>5</sup> La Corte Constitucional indicó: **"INTERESES MORATORIOS**-Momento a partir del cual se causan. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

<sup>6</sup> Conflicto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

<sup>7</sup> Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: "(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) Se acuerda que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexequibles, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral".

Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas, so pena de rechazo.

.-Según el artículo 177 del CCA, solo se podrá demandar la ejecutividad de las sentencias judiciales ante la Jurisdicción, a partir del vencimiento de los 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión.

.-Frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de Estado de fecha 26 de abril de 2018<sup>8</sup> en la cual reiteró su posición e indicó lo siguiente:<sup>9</sup>

*"[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.*

***Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:***

***Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.***

***A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.***

***Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.***

*De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:*

***a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,***

***b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.***

*Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.*

*Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011<sup>10</sup>. (Negritas del texto).*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

<sup>9</sup> Nota interna. Ver auto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estevez Gómez. Demandado: -UGPP-. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

<sup>10</sup> En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC).

.-En el caso concreto, la sentencia quedó ejecutoriada el 1º de julio de 2010 (fl.20 vto.) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 2 de enero de 2012<sup>11</sup>; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años.

.- El ejecutante tenía hasta el 2 de enero de 2017 para interponer la demanda ejecutiva, lo que ocurrió el **28 de abril 2015** (fl.42), esto sin contar, como ya se dijo, que el término de caducidad estuvo suspendido entre el 12 de junio del 2009 y el 11 de junio de 2013, por tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

## II. Sobre la liquidación del mandamiento de pago:

El Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$7'472.825 correspondiente a la liquidación de intereses moratorios causados entre el 2 de julio de 2010 al 31 de octubre de 2012, según la liquidación aportada por el ejecutante con un capital variable. Aunado se ordenó que esta suma debe ser indexada hasta que se verifique el pago total de la obligación, al respecto es dable anotar lo siguiente:

1.- El ejecutante solicitó la indexación de los intereses moratorios y así se concedió en el auto que libra mandamiento de pago, al respecto es dable anotar que la sentencia objeto de ejecución no ordena la indexación de los intereses moratorios, de otra parte, frente al tema Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 de/ Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces de/ bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria", hoy Superintendencia Financiera.

2.- Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.<sup>3</sup>

3. - La liquidación se realiza desde el día siguiente a la ejecutoria 2 de julio de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria), hasta el 31 de octubre de 2012 último día del mes anterior a la inclusión en nómina folio 31 como quiera que se demuestra que el demandante solicitó el pago de la sentencia el 16 de julio de 2010 esto es dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria conforme al artículo 177 del C.C.A.

**III. Costas** El art 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*

El numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., prevé: **"Para la fijación de agencias en derecho *deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras**

<sup>11</sup> El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 2 de julio de 2010 y terminó el 2 de enero de 2012.

*circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."* (Resalta el Despacho).

El numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía<sup>12</sup> una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del proceso<sup>13</sup>, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*5.1.8 La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365<sup>14</sup> Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366<sup>15</sup> se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Subraya y Negrilla para resaltar)*

Ahora bien, el Consejo de Estado <sup>16</sup> ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

*"Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.*

*Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil*

*Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley"*

*Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2,4 y 5) <<"debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo **habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**">><sup>17</sup>*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas al demandado teniendo en cuenta que fue vencido dentro del presente proceso.

El valor de las agencias en derecho en **esta instancia** asciende \$ 370.400

Conforme a lo anterior,

### **RESUELVE:**

<sup>12</sup> Artículo 25 del C.G.P.

<sup>13</sup> Cfr La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

<sup>14</sup> Se transcribe el artículo 365 CGP

<sup>15</sup> Se transcribe el artículo 366 CGP

<sup>16</sup> Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramirez Ramirez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

<sup>17</sup> Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

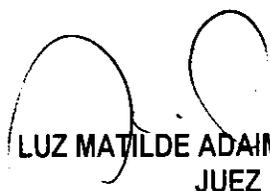
**PRIMERO.- RECHAZAR** las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENASE SEGUIR** adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 2 de julio de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012 por la suma de \$7'408.025,76 según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y la liquidación anexa.

**TERCERO.-** Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** en los términos del artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP, se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas. En firme esta providencia hágase la respectiva liquidación por secretaría teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de \$370.400

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

NB-MAC

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b> Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>22 AGO 2010</b> a las 8:00am.</p> <p>  <b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**EXPEDIENTE No** 11001-33-35-017-2015-00388-00  
**DEMANDANTE:** ROSA HERRERA AREVALO  
**DEMANDADO:** UGPP

<b>Parámetros para la liquidación</b>	1. La sentencia fue proferida por este Despacho el 18 de junio de 2010 (fls.8-20), quedando finalmente ejecutoriada el 1º de julio de 2010 (fl.20 vto.)
	2. La parte ejecutante solicitó ante la UGPP el cumplimiento de la sentencia el 16 de julio de 2010 (fls.21)
	3. La Resolución No.UGM048110 del 29/05/2012 (incluida en nómina de noviembre/2012) fijó un capital total neto a pagar de \$13.224.602,92.

Capital total a reportar (fl.31)	\$ 14.573.549,64
Descuentos en salud (fl.31)	\$ 1.348.946,72
<b>total (fl.31)</b>	<b>\$ 13.224.602,92</b>

<b>INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN (Resolución UGM056894 de 2012)</b>							
<b>PERIODO</b>		<b>No días</b>	<b>RESOL. No</b>	<b>% CORRIENTE</b>	<b>% DIARIA MORA</b>	<b>VALOR</b>	
<b>DE</b>	<b>A</b>					<b>CAPITAL*</b>	<b>INTERÉS MORA</b>
02-jul-10	31-jul-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$ 13.224.602,92	\$ 219.849,31
01-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$ 13.224.602,92	\$ 227.177,62
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$ 13.224.602,92	\$ 219.849,31
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 13.224.602,92	\$ 217.079,66
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$ 13.224.602,92	\$ 210.077,09
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 13.224.602,92	\$ 217.079,66
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 13.224.602,92	\$ 236.366,65
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$ 13.224.602,92	\$ 213.492,46
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 13.224.602,92	\$ 236.366,65
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 13.224.602,92	\$ 255.895,69
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$ 13.224.602,92	\$ 264.425,55
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 13.224.602,92	\$ 255.895,69
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 13.224.602,92	\$ 276.880,38
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 13.224.602,92	\$ 276.880,38
01-sep-11	30-sep-11	30	1384	18,63%	0,06754%	\$ 13.224.602,92	\$ 267.948,76
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.224.602,92	\$ 286.850,58
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.224.602,92	\$ 277.597,34
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.224.602,92	\$ 286.850,58
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.224.602,92	\$ 293.751,65
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.224.602,92	\$ 274.799,93
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.224.602,92	\$ 293.751,65
01-abr-12	30-abr-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 13.224.602,92	\$ 291.787,28
01-may-12	31-may-12	31	2336	20,52%	0,07355%	\$ 13.224.602,92	\$ 301.513,52
01-jun-12	30-jun-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 13.224.602,92	\$ 291.787,28
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.224.602,92	\$ 305.888,31
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.224.602,92	\$ 305.888,31
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.224.602,92	\$ 296.020,94
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 13.224.602,92	\$ 306.273,50
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 7.408.025,76</b>

<b>LIQUIDACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO</b>	
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO POR INTERESES MORATORIOS CONFORME A LA DEMANDA (folio 41)	\$ 7.472.825,00

<b>LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL JUZGADO</b>	
INTERESES MORATORIOS	\$ 7.408.025,76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de Abril de 2016

Auto Interlocutorio No.: 354

**Expediente:** 110013335-017-2016-00116 - 00  
**Demandante:** Cesar Chavez Triana  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** Repone y Libra Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, subsidiario apelación, propuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago, al considerar que según el decreto 546 de 1971 el IBL de los empleados de la Rama Judicial se liquida sobre la asignación mensual más alta recibida en el último año de servicios (fls.110-111).

Sea lo primero señalar que a través de la presente acción se pretende el pago de lo siguiente:

- Por concepto de capital indexado desde enero/2009 hasta febrero/2016 la suma de \$17'909.239,952 M/CTE.
- Por concepto de intereses del capital adeudado desde el 01/06/2013 hasta el 01/02/2016 el valor de \$12'808.005,09 M/CTE.

Referente a las certificaciones salariales requeridas es procedente aclarar que no son necesarias dado que no es objeto de discusión el incremento salarial del demandante para el año 2009, de hecho revisado el acto de cumplimiento se observa que este incremento salarial fue tenido en cuenta por la entidad demandada.

Asi mismo, se tuvo en cuenta la liquidacion efectuada por la entidad visible a folio 103-104 en donde se observa que se realizó la indexación de las diferencias mes a mes desde el 1 de febrero de 2009 hasta la ejecutoria del fallo 28 de mayo de 2013 y, la constancia de pago visible a folio 105

Frente a la indexacion de las mesadas adeudadas, es necesario aclarar que en los términos de la sentencia dictada la indexación es hasta la ejecutoria del fallo y a partir de allí intereses moratorios a la tasa comercial se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Frente a la indexación de los intereses moratorios el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades liquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria" hoy Financiera.

Conforme a la liquidación del crédito anexa a esta providencia se libra mandamiento de pago por la suma de ciento quince mil quinientos noventa y seis pesos (\$115.596) M/CTE, por concepto de intereses moratorios.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D. C., (8) de junio de dos dieciseis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

**PRIMERO.- REPONER** el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **Cesar Chavez Triana** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

- Ciento quince mil quinientos noventa y seis pesos (\$115.596) M/CTE, por concepto de intereses moratorios dejados de pagar por la demandada.

**TERCERO.-** La suma anterior deberá ser pagada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del aquí ejecutante señor **Cesar Chavez Triana**.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.-** Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**SEXTO.-** En virtud del principio de celeridad y el deber de colaboración, se **ORDENA a la parte ejecutante** que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia: **a)** Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP y **b)** al Ministerio Público dentro de los 15 días siguientes, lo cual deberá acreditar aportando a la presente actuación las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C. G.P.

**SÉPTIMO.-** Una vez la parte ejecutante cumpla con el envío de que trata el anterior numeral, por secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP.

**OCTAVO.-** De conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MÁTILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

76

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>22 ABR 2019</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

EXPEDIENTE No

11001-33-35-017-2016-00116-00

DEMANDANTE:

CESAR CHAVEZ TRIANA

DEMANDADO:

UGPP

PARAMETRO PARA LIQUIDAR	1. Los valores devengados por el accionante son tomados de la certificación del 5 de FEBRERO de 2009 suscrita por el Jefe de Sección de Pagaduría de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca la cual se extrajo del expediente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2011-319, y que fue la tomada como base por este Despacho y por el Tribunal para desatar la litis (Fls.112-117)
	2. Los porcentajes de IPC empleados fueron extraídos de las certificaciones del DANE que se pueden descargar de la página web de la entidad.
	3. Los intereses moratorios se liquidan según la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (Fl.41 28 de mayo de 2013), y hasta la fecha del pago realizado por la UGPP, es decir, octubre de 2013 (Fl.86 vto. y 87).
	4. El incremento salarial para el año 2009 fue determinado conforme el Decreto 722 de 2009 que establece la escala salarial para empleados de la Rama Judicial no acogidos al regimen especial del Decreto 57 y 110 de 1993 y otros, el cual se anexa a la presente actuación. Destacandose que tal como se señalara en las sentencias el IBL para el actor se liquida con base en el salario más alto devengado en el último año de servicios con la inclusión de las doceavas de los factores devengados en forma anual según el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.39).

PERIODO		Pago UGPP	v/r Mesada	Diferencia con Mesada	IPC		VALOR INDEXADO	VALOR INDEXADO
DE	HASTA	Resolución 37224 de 2007	SENTENCIA	Mesada Sentencia	INDICE FINAL*	INDICE INICIAL		
01-feb-09	28-feb-09	\$ 1.657.728,43	\$ 2.440.885,00	\$ 783.156,57	113,48	101,43	\$ 876.185,37	\$ 93.028,80
01-mar-09	31-mar-09	\$ 1.657.728,43	\$ 2.440.885,00	\$ 783.156,57	113,48	101,94	\$ 871.835,80	\$ 88.679,23
01-abr-09	30-abr-09	\$ 1.657.728,43	\$ 2.440.885,00	\$ 783.156,57	113,48	102,26	\$ 869.044,54	\$ 85.887,97
01-may-09	31-may-09	\$ 1.657.728,43	\$ 2.440.885,00	\$ 783.156,57	113,48	102,28	\$ 868.922,22	\$ 85.765,65
01-jun-09	30-jun-09	\$ 1.657.728,43	\$ 2.440.885,00	\$ 783.156,57	113,48	102,22	\$ 869.409,35	\$ 86.252,78
Mesada Adicional Jun		\$ 1.657.728,43	\$ 2.440.885,00	\$ 783.156,57	113,48	102,22	\$ 869.409,35	\$ 86.252,78
01-jul-09	31-jul-09	\$ 1.657.728,43	\$ 2.440.885,00	\$ 783.156,57	113,48	102,18	\$ 869.747,56	\$ 86.590,99
01-ago-09	31-ago-09	\$ 1.657.728,43	\$ 2.440.885,00	\$ 783.156,57	113,48	102,23	\$ 869.364,20	\$ 86.207,63
01-sep-09	30-sep-09	\$ 1.657.728,43	\$ 2.440.885,00	\$ 783.156,57	113,48	102,12	\$ 870.317,82	\$ 87.161,25
01-oct-09	31-oct-09	\$ 1.657.728,43	\$ 2.440.885,00	\$ 783.156,57	113,48	101,98	\$ 871.430,58	\$ 88.274,01
01-nov-09	30-nov-09	\$ 1.657.728,43	\$ 2.440.885,00	\$ 783.156,57	113,48	101,92	\$ 872.003,17	\$ 88.846,60
01-dic-09	31-dic-09	\$ 1.657.728,43	\$ 2.440.885,00	\$ 783.156,57	113,48	102,00	\$ 871.284,63	\$ 88.128,06
01-ene-10	31-ene-10	\$ 1.690.883,00	\$ 2.489.702,70	\$ 798.819,70	113,48	102,70	\$ 882.657,15	\$ 83.837,45
01-feb-10	28-feb-10	\$ 1.690.883,00	\$ 2.489.702,70	\$ 798.819,70	113,48	103,55	\$ 875.404,92	\$ 76.585,22
01-mar-10	31-mar-10	\$ 1.690.883,00	\$ 2.489.702,70	\$ 798.819,70	113,48	103,81	\$ 873.209,75	\$ 74.390,05
01-abr-10	30-abr-10	\$ 1.690.883,00	\$ 2.489.702,70	\$ 798.819,70	113,48	104,29	\$ 869.207,80	\$ 70.388,10
01-may-10	31-may-10	\$ 1.690.883,00	\$ 2.489.702,70	\$ 798.819,70	113,48	104,40	\$ 868.311,02	\$ 69.491,32
01-jun-10	30-jun-10	\$ 1.690.883,00	\$ 2.489.702,70	\$ 798.819,70	113,48	104,52	\$ 867.324,93	\$ 68.505,23
Mesada Adicional Jun		\$ 1.690.883,00	\$ 2.489.702,70	\$ 798.819,70	113,48	104,52	\$ 867.324,93	\$ 68.505,23
01-jul-10	31-jul-10	\$ 1.690.883,00	\$ 2.489.702,70	\$ 798.819,70	113,48	104,47	\$ 867.690,59	\$ 68.870,89
01-ago-10	31-ago-10	\$ 1.690.883,00	\$ 2.489.702,70	\$ 798.819,70	113,48	104,59	\$ 866.717,86	\$ 67.898,16
01-sep-10	30-sep-10	\$ 1.690.883,00	\$ 2.489.702,70	\$ 798.819,70	113,48	104,45	\$ 867.895,89	\$ 69.076,19
01-oct-10	31-oct-10	\$ 1.690.883,00	\$ 2.489.702,70	\$ 798.819,70	113,48	104,36	\$ 868.662,15	\$ 69.842,45
01-nov-10	30-nov-10	\$ 1.690.883,00	\$ 2.489.702,70	\$ 798.819,70	113,48	104,56	\$ 866.979,94	\$ 68.160,24
01-dic-10	31-dic-10	\$ 1.690.883,00	\$ 2.489.702,70	\$ 798.819,70	113,48	105,24	\$ 861.393,62	\$ 62.573,92
01-ene-11	31-ene-11	\$ 1.744.483,99	\$ 2.568.626,28	\$ 824.142,29	113,48	106,19	\$ 880.699,12	\$ 56.556,84
01-feb-11	28-feb-11	\$ 1.744.483,99	\$ 2.568.626,28	\$ 824.142,29	113,48	106,83	\$ 875.424,04	\$ 51.281,75
01-mar-11	31-mar-11	\$ 1.744.483,99	\$ 2.568.626,28	\$ 824.142,29	113,48	107,12	\$ 873.070,60	\$ 48.928,31
01-abr-11	30-abr-11	\$ 1.744.483,99	\$ 2.568.626,28	\$ 824.142,29	113,48	107,25	\$ 872.031,30	\$ 47.889,02
01-may-11	31-may-11	\$ 1.744.483,99	\$ 2.568.626,28	\$ 824.142,29	113,48	107,55	\$ 869.554,70	\$ 45.412,42
01-jun-11	30-jun-11	\$ 1.744.483,99	\$ 2.568.626,28	\$ 824.142,29	113,48	107,90	\$ 866.799,07	\$ 42.656,78
Mesada Adicional Jun		\$ 1.744.483,99	\$ 2.568.626,28	\$ 824.142,29	113,48	107,90	\$ 866.799,07	\$ 42.656,78
01-jul-11	31-jul-11	\$ 1.744.483,99	\$ 2.568.626,28	\$ 824.142,29	113,48	108,05	\$ 865.596,25	\$ 41.453,96
01-ago-11	31-ago-11	\$ 1.744.483,99	\$ 2.568.626,28	\$ 824.142,29	113,48	108,01	\$ 865.864,38	\$ 41.722,10
01-sep-11	30-sep-11	\$ 1.744.483,99	\$ 2.568.626,28	\$ 824.142,29	113,48	108,35	\$ 863.199,25	\$ 39.056,97
01-oct-11	31-oct-11	\$ 1.744.483,99	\$ 2.568.626,28	\$ 824.142,29	113,48	108,55	\$ 861.564,29	\$ 37.422,01
01-nov-11	30-nov-11	\$ 1.744.483,99	\$ 2.568.626,28	\$ 824.142,29	113,48	108,70	\$ 860.367,08	\$ 36.224,80
01-dic-11	31-dic-11	\$ 1.744.483,99	\$ 2.568.626,28	\$ 824.142,29	113,48	109,16	\$ 856.778,07	\$ 32.635,79
01-ene-12	31-ene-12	\$ 1.809.553,24	\$ 2.664.436,04	\$ 854.882,80	113,48	109,96	\$ 882.288,86	\$ 27.406,07
01-feb-12	29-feb-12	\$ 1.809.553,24	\$ 2.664.436,04	\$ 854.882,80	113,48	110,63	\$ 876.932,84	\$ 22.050,05
01-mar-12	31-mar-12	\$ 1.809.553,24	\$ 2.664.436,04	\$ 854.882,80	113,48	110,76	\$ 875.863,73	\$ 20.980,93
01-abr-12	30-abr-12	\$ 1.809.553,24	\$ 2.664.436,04	\$ 854.882,80	113,48	110,92	\$ 874.601,07	\$ 19.718,27
01-may-12	31-may-12	\$ 1.809.553,24	\$ 2.664.436,04	\$ 854.882,80	113,48	111,25	\$ 871.984,73	\$ 17.101,94
01-jun-12	30-jun-12	\$ 1.809.553,24	\$ 2.664.436,04	\$ 854.882,80	113,48	111,35	\$ 871.263,45	\$ 16.380,66
Mesada Adicional Jun		\$ 1.809.553,24	\$ 2.664.436,04	\$ 854.882,80	113,48	111,35	\$ 871.263,45	\$ 16.380,66
01-jul-12	31-jul-12	\$ 1.809.553,24	\$ 2.664.436,04	\$ 854.882,80	113,48	111,32	\$ 871.451,63	\$ 16.568,84
01-ago-12	31-ago-12	\$ 1.809.553,24	\$ 2.664.436,04	\$ 854.882,80	113,48	111,37	\$ 871.094,38	\$ 16.211,58
01-sep-12	30-sep-12	\$ 1.809.553,24	\$ 2.664.436,04	\$ 854.882,80	113,48	111,69	\$ 868.607,34	\$ 13.724,55
01-oct-12	31-oct-12	\$ 1.809.553,24	\$ 2.664.436,04	\$ 854.882,80	113,48	111,87	\$ 867.190,50	\$ 12.307,71
01-nov-12	30-nov-12	\$ 1.809.553,24	\$ 2.664.436,04	\$ 854.882,80	113,48	111,72	\$ 868.377,70	\$ 13.494,90
01-dic-12	31-dic-12	\$ 1.809.553,24	\$ 2.664.436,04	\$ 854.882,80	113,48	111,82	\$ 867.606,68	\$ 12.723,89
01-ene-13	31-ene-13	\$ 1.853.706,34	\$ 2.729.448,27	\$ 875.741,93	113,48	112,15	\$ 886.135,72	\$ 10.393,78
01-feb-13	28-feb-13	\$ 1.853.706,34	\$ 2.729.448,27	\$ 875.741,93	113,48	112,65	\$ 882.217,46	\$ 6.475,52
01-mar-13	31-mar-13	\$ 1.853.706,34	\$ 2.729.448,27	\$ 875.741,93	113,48	112,88	\$ 880.396,84	\$ 4.654,90
01-abr-13	30-abr-13	\$ 1.853.706,34	\$ 2.729.448,27	\$ 875.741,93	113,48	113,16	\$ 878.218,41	\$ 2.476,47
01-may-13	28-may-13	\$ 1.853.706,34	\$ 2.729.448,27	\$ 875.741,93	113,48	113,48	\$ 875.741,93	\$ -

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

			total mesadas sin indexar	\$45.988.570,67		Total Diferencia de mesadas Indexadas	\$48.770.719,07	\$2.782.148,40
MESADAS INDEXADAS	\$48.770.719,07	DESCUENTOS DE LEY	\$5.855.855,28	REINTEGRO POR APORTES	\$3.546.644,00	CAPITAL FIJO INDEXADO A LA EJECUTORIA DE FALLO	\$39.368.219,79	

5547664,44

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
29-may-13	31-may-13	3	605	20,83%	0,07452%	\$ 39.368.219,00	\$ 88.011,24
01-jun-13	30-jun-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$ 39.368.219,00	\$ 880.112,39
01-jul-13	31-jul-13	31	1192	20,34%	0,07298%	\$ 39.368.219,00	\$ 890.658,11
01-ago-13	31-ago-13	31	1192	20,34%	0,07298%	\$ 39.368.219,00	\$ 890.658,11
01-sep-13	30-sep-13	30	1192	20,34%	0,07298%	\$ 39.368.219,00	\$ 861.927,20
* Fecha ejecutoria sentencia 28 DE MAYO DE 2013 ** Fecha pago OCTUBRE DE 2013						TOTAL INTERESES MORA	\$3.611.367,06

TOTAL A PAGAR	total mesadas indexadas - descuentos de ley-reintegro aportes+ intereses moratorios	\$42.979.586,84
---------------	---	-----------------

Total pagado por la demandada en el mes de octubre de 2013 (fl.86 vto.)	\$42.863.990,72
De acuerdo a la liquidación del Despacho TOTAL que debía pagar la entidad por diferencia de mesadas	\$42.979.586,84
Diferencia a favor de la parte ejecutada	-\$115.596,12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 1 AGO 2019

Auto No. 14

**Expediente:** 110013335017-2017-00476-00  
**Demandante:** Manuel Guillermo Franco Páez  
**Demandado:** Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Asunto:** Aprueba Conciliación Judicial

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso el acuerdo conciliatorio propuesto por la ejecutada UGPP y aceptado por el ejecutante, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su improbación, según el caso, previo lo siguiente:

**Antecedentes**

**La propuesta de conciliación:** El 9 de agosto de 2019 a través de su apoderado judicial CREMIL presentó certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación en reunión ordinaria del 1º de agosto de 2019 donde se discutió el proceso instaurado por el señor Manuel Guillermo Franco Páez, decidiendo conciliar en los siguientes términos (minuto 14:50 a 15:50 CD fl.112 y fls.129-147):

*Se recomienda al comité de conciliación CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
3. *Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

*Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Conclusiones Valores recomendados a conciliar por cada pretensión del proceso Descripción Unidad monetaria Valor a conciliar recomendado.*

(...)

*A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 17 de Marzo de 2010 hasta el 09 de Agosto de 2019, correspondiente al Señor Mayor General (RA) FRANCO PAEZ MANUEL GUILLERMO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.524.056, reajustada a partir del 10 de Marzo de 2003 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.*

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 78,833,007	\$ 78,833,007
VALOR INDEXADO:	\$ 15,589,934	\$ 11,692,469
TOTAL A PAGAR:	\$ 94,422,941	\$ 90,525,476

**DIFERENCIA CREMIL:** \$ 3,897,465

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D.089	49.5%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	33%
SUBSIDIO FAMILIAR	35%
PRIMA DE ESTADO MAYOR	20%
GASTOS DE REPRESENTACION	30%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	95%

ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	\$ 16,677,272
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$ 17,463,282
VALOR A REAJUSTAR	\$ 785,990

**La aceptación:** En la misma audiencia, la juez dispuso el traslado a la parte demandante de la propuesta de conciliación presentada por CREMIL, término dentro del cual a través de su apoderado judicial el accionante manifestó su aceptación a la misma (minuto 16:12 a 16:24 CD fl.112 y fl.113 vto.).

### Consideraciones

1.- El art. 59 de la ley 23 de 1991 -modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes : *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.(...)”*

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Conforme al art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.

Así pues, considerando que lo reclamado por la parte actora es el reconocimiento y pago del reajuste del IPC en su asignación de retiro reconocida por CREMIL a partir del 10 de marzo de 2003, respecto de los años que resultó más favorable que los decretos de aumento respectivos, así el despacho constata que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se someten a discusión se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el art. 2 del Decreto 1818 de 1998<sup>3</sup>.

**2.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra que el Mayor General retirado del Ejército Nacional señor Manuel Guillermo Franco Páez (aquí demandante) fue servidor público (fl.21) teniendo como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Bogotá, y que el acuerdo conciliatorio estableció un incremento en la mesada mensual de la asignación de retiro del demandante equivalente a setecientos ochenta y cinco mil novecientos noventa pesos (\$785.990) m/cte. y una asignación reajustada en DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$17.463.262) M/CTE. (fls.129-147); es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA.,

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

<sup>3</sup> Dispone el artículo: “Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.”

razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

**3.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

A este respecto, el Despacho observa que el apoderado del señor Manuel Guillermo Franco Páez, le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 15 del expediente y, la demandada quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folios 115 a 128 y según certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de reunión ordinaria del 1° de agosto de 2019 que autorizó la conciliación en los expresos términos allí contenidos (fls.129-147).

**4.- La caducidad:** Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por CREMIL a la solicitud elevada por el señor Manuel Guillermo Franco Páez respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 21 de marzo de 2014 (fls.31-32), la solicitud de conciliación fue radicada el 14 de marzo del 2016 (fl.35), y la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017 (fl.39); pese a lo anterior, el presente caso se está ventilando una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro que ostenta el demandante, razón por la cual estaríamos frente a una excepción al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

**5.-Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**5.1.** El 7 de marzo de 2003, a través de la Resolución No.0633, se reconoció asignación de retiro a favor del señor Mayor General (R) del Ejército Nacional Manuel Guillermo Franco Páez, a partir del 10 de marzo de 2003 (fls.18-20).

**5.2.** De acuerdo con la documental obrante, el 17 de marzo de 2014, el aquí demandante solicitó ante la entidad la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 a 2004 y en adelante por la modificación de la base pensional (fl.30).

**5.3.** Mediante Oficio No.211 consecutivo 2014-18652 CREMIL 28551 del 21 de marzo de 2014 la solicitud fue resuelta indicando que la Caja no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación con base en el IPC; que en caso tal debe presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la entidad para la conciliación solo respecto al periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 (fls.31-32).

**5.4.** Obra en el expediente, visible a folios 21 y 22, certificación de tiempo de servicio del Mayor General retirado del Ejército Nacional señor Manuel Guillermo Franco Páez (aquí demandante).

**5.5.** A folios 129 al 147 obra Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en la que señala que el 1° de agosto de 2019 en reunión ordinaria se decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: se reconocerá el 100% del capital y un 75% de indexación, sin lugar a pago de intereses y sujeto a la prescripción cuatrienal.

**5.6.** Se aporta la liquidación efectuada por la Entidad con la cual se verifica el valor a reconocer al demandante y las diferencias existentes entre el incremento aplicado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y el del IPC (fls.142 a 147).

**6.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** De acuerdo con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes anuales de pensiones del Sistema General procederá de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener su poder adquisitivo constante.

Esta posibilidad de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no estaba contemplada inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública por pertenecer éstos al régimen exceptuado según lo señalado en el artículo 279 ibidem. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el régimen exceptuado tiene el derecho a que se le reajuste su pensión tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y debidamente certificado por el DANE.

De lo anterior se colige que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos para la aplicación de la Ley 100 de 1993, uno de ellos la Fuerza Pública, **sí** tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, como lo dispuso el artículo 14 de la última, en tanto le resulte más beneficiosa.

Posteriormente, se sanciona y se promulga la Ley 923 de 2004, Ley Marco con la que se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Una vez examinado el artículo 7º de la misma, se tiene que aquélla no derogó expresamente el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, sobre el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a que se les reajuste las asignaciones de retiro y las pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Por el contrario, este derecho fue reiterado en el artículo 2º de la referida Ley Marco.

Esta garantía de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas se ajusta plenamente a lo contemplado en el inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política.

De lo anteriormente expuesto, cabe colegir que el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC es procedente.

De lo anotado anteriormente, se tiene que cuando el reajuste de la asignación de retiro según la regla de oscilación es inferior a la variación porcentual del IPC, y solo en ese caso, debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la tabla de Salarios Básicos de las FF.MM. y Policía Nacional elaborado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa, en el grado de **Mayor General**, de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia los que comparados con el IPC, se encuentra el siguiente estado:

AÑO	% INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	% IPC (DANE)	DIFERENCIA	DECRETO
2003	4.26	6.99	2.73	3552 DEL 2003
2004	4.36	6.49	2.13	4158 DEL 2004

Según el cuadro anterior, el porcentaje de incremento de la asignación de retiro, para el grado de **Mayor General** que ostentaba el demandante, fue inferior al incremento porcentual del IPC en los años **2003 y 2004**.

**7.- Caso concreto:** En el presente asunto se encuentra probado que el Mayor General (R) del Ejército Nacional señor Manuel Guillermo Franco Páez devenga una asignación de retiro desde el 10 de marzo de 2003 reconocida a través de la Resolución No.0633 del 7 de marzo de 2003 (fls.18-20).

Según la certificación del porcentaje de incremento aplicado para el grado de Mayor General que ostenta el señor Manuel Guillermo Franco Páez, para los años 2003 a 2004 (fl.143-147) su aumento fue siempre porcentualmente por debajo del IPC certificado por el DANE para dicho período. Destacándose que lo anterior se tuvo en cuenta en la liquidación aportada por la entidad en la cual se aplicó el IPC para los años 2003 y 2004, pues a partir de este último año se efectuó el reajuste a su asignación a través del principio de oscilación, y se calcularon las diferencias desde el 10 de marzo de 2003, fecha a partir de la cual se hizo efectiva la asignación de retiro al actor hasta agosto de 2019 (fls.143-147).

Una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al demandante le asiste el derecho de reclamar el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el IPC aplicable para los años **2003 y 2004** por existir diferencias con el reajuste anual hecho por la entidad convocada, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**Prescripción.** El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990<sup>4</sup>, establece que los derechos consagrados en esta norma prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Se advierte que en el caso bajo estudio se configuró la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, en tanto fue interrumpida con la presentación de la solicitud de reliquidación radicada ante la entidad el 17 de marzo de 2014 (fl.30), la propuesta de la entidad demandada CREMIL se orientó a reconocer el pago de las diferencias por el reajuste de la asignación de retiro a partir del 17 de marzo de 2010 (fl.144).

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente a la demandada le asiste la obligación, como al demandante el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro que ostenta, debiéndose pagar como diferencia de las mesadas, una vez efectuados los descuentos de Ley y practicada la indexación reconocida en un 75%, para un valor total a pagar de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$90.525.476) M/CTE., el incremento en la mesada mensual de la asignación de retiro del demandante equivalente a setecientos ochenta y cinco mil novecientos noventa pesos (\$785.990) m/cte. y la asignación quedara reajustada en diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos (\$17.463.262) m/cte., pagaderos en los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago (fls.129-147); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, y que la propuesta de conciliación presentada por la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL fue expresamente aceptada por la parte demandante señor Manuel Guillermo Franco Páez, es procedente impartir **APROBACIÓN** a la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras, se evita el desgate judicial, y la imposición de otros emolumentos haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

<sup>4</sup> **ARTICULO 174. PRESCRIPCION.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Expediente: 110013335017-2017-00476-00  
Demandante: Manuel Guillermo Franco Páez  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
Asunto: Conciliación Extrajudicial  
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

**RESUELVE:**

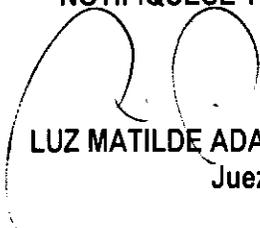
**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial celebrada entre el demandante señor Manuel Guillermo Franco Páez identificado con CC No.10.524.056 de Popayán, quien actúa a través de apoderado judicial, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, siguiendo los parámetros señalados por la entidad demandada en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la sesión ordinaria del 1º de agosto de 2019<sup>5</sup> en donde se decidió conciliar por la suma de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$90.525.476) M/CTE.**, y el incremento en la mesada mensual de la asignación de retiro del demandante equivalente a **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$17.463.262) M/CTE.**, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

**CUARTO:** En firme ésta providencia **ARCHIVASE** el expediente previo registro en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

78

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~22 de agosto de 2019~~ a las 08:00 a.m.  
  
  
**KAREN ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria

<sup>5</sup> A folios 129 al 147 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de Julio 2019

Auto sustanciación No.: 916

**Expediente:** 110013335017-2018-00282-00  
**Demandante:** Luz Marina Panqueva Mejía  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.57-61). El anterior fallo fue notificado en estrados.

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 70 al 74 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de Julio 2019 8:00am.

  
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de Julio 2019

Auto sustanciación No.: 915

**Expediente:** 110013335017-2018-00087-00  
**Demandante:** Flor Ángela Beltrán de Rodríguez  
**Demandado:** UGPP

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.103-105). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico el día 23 de julio de ésta anualidad.

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 107 al 112 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada personalmente por correo electrónico el día 23 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

70

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

22 de Julio 2019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ~~21~~ 22 ~~AGO~~ 2019

Auto sustanciación No.: 914

**Expediente:** 110013335017-2017-00198-00  
**Demandante:** Rodolfo Vargas Lizcano  
**Demandado:** Colpensiones

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.144-146). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico el día 23 de julio de ésta anualidad.

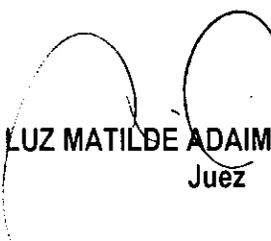
Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 149 al 157 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada personalmente por correo electrónico el día 23 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~21~~ 22 ~~AGO~~ 2019 las 8:00am.

  
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2019

Auto sustanciación No.: 912

**Expediente:** 110013335017-2018-00149-00  
**Demandante:** Raúl Antonio Pinzón Ospina  
**Demandado:** Colpensiones

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.128-130). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico el día 23 de julio de ésta anualidad.

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 133 al 135 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada personalmente por correo electrónico el día 23 de julio de 2019.

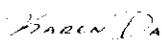
**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

22 JUL 2019  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

  
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 MAR 2015

Auto sustanciación No.: 911

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2015-00028-00

**Demandante:** Pedro García Leal

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **INCORPORAN** a la actuación y se **TIENEN COMO PRUEBAS** los documentos aportados por la Secretaria de Educación de Bogotá en donde consta el certificado de salarios del demandante, obrante a folios 272 a 279 del Cuaderno Principal.

De los documentos aportados **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para que tachen o desconozcan las pruebas incorporadas con la presente actuación (artículos 269 y 272 del CGP).

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone a **continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 MAR 2015 a las 8:00am.

  
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de ABR. 2018

Auto sustanciación No.: 910

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2018-00088-00

**Demandante:** Yomar Sierra Fonseca

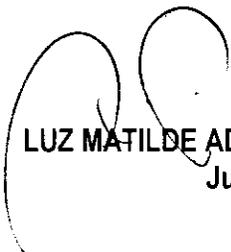
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **INCORPORAN** a la actuación y se **TIENEN COMO PRUEBAS** los documentos aportados por la Secretaria de Educación de Bogotá en donde consta el certificado de salarios de la demandante, obrante a folios 118 a 121 del Cuaderno Principal.

De los documentos aportados **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para que tachen o desconozcan las pruebas incorporadas con la presente actuación (artículos 269 y 272 del CGP).

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone a **continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

7/5

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~22~~ 21 de ABR. 2018 a las 8:00am.





KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 ABO. 2019

Auto sustanciación No.: 917

**Expediente:** 110013335017-2013-00928-00  
**Demandante:** Ricardo Alonso Castro Guevara  
**Demandado:** Colpensiones

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), que confirma la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se habían negado las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ABO 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

21 ABO 2019

Auto sustanciación No.: 21

Expediente: 110013335017-2013-00928-00  
Demandante: Ricardo Alonso Castro Guevara  
Demandado: Colpensiones  
Asunto: Acepta desistimiento

Estando el expediente pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado el 18 de junio de 2019 (folio 46) manifiesta que DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA instaurada.

El artículo 314 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de la demanda estableciendo que para su procedencia se requiere que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, que sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y, en virtud del artículo 315 ejusdem, que el apoderado haya sido facultado expresamente para desistir.

Por lo anterior, a la luz de lo previsto en los citados artículos 314 y 315 del CGP, teniendo en cuenta que dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, que corrido el traslado de la solicitud que de forma condicionada presentó el demandante respecto de no ser condenado en costas la entidad no presentó oposición alguna y que la apoderada solicitante tiene facultad expresa para desistir (fl.1), se estima procedente aceptar el desistimiento.

No se condenará en costas, de conformidad con el numeral 4º, inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., en vista de que la entidad demandada no se opuso a la solicitud elevada por la parte actora.

En tal virtud se DISPONE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo de la demanda previa **DEVOLUCIÓN** de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy	22 ABO 2019 a las
8:00am.	
	
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA	

<sup>1</sup> "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 JUL 2019

Auto sustanciación No.: 918

**Expediente:** 110013335017-2019-00078-00  
**Demandante:** Libardo Medina Fernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue proferido auto que rechazó el medio de control de la referencia (Fls.57-58). El anterior auto fue notificado por estado y correo electrónico del 25/07/2019.

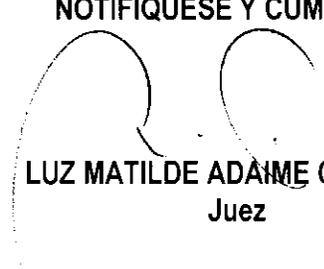
Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra el auto de rechazó de la demanda, la parte demandante allegó escrito visible a folios 60 al 63 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 243 # 1º del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 JUL 2019 a las 8:00am.

  
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 JUL 2019

Auto sustanciación No.: 919

**Expediente:** 110013335017-2019-00144-00  
**Demandante:** Carlos Ernesto Castañeda Ravelo  
**Demandado:** Beneficencia de Cundinamarca

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue proferido auto que rechazó el medio de control de la referencia (Fls.238-239). El anterior auto fue notificado por estado y correo electrónico del 18/07/2019.

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra el auto de rechazo de la demanda, la parte demandante allegó escrito visible a folios 241 al 247 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 243 # 1º del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma]*  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 JUL 2019 a las 8:00am.

*[Firma]*

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de Julio 2019

Auto sustanciación No.: 920

**Expediente:** 110013335017-2018-00242-00  
**Demandante:** Luz Marina Valenzuela Tangarife  
**Demandado:** Colpensiones

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.102-104). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico el día 23 de julio de ésta anualidad.

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 16 al 111 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada personalmente por correo electrónico el día 23 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 de Julio 2019 las 8:00am.

  
  
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 JUL 2019

Auto sustanciación No.: 921

**Expediente:** 110013335017-2017-00158-00  
**Demandante:** Hernando Cuadros Cifuentes  
**Demandado:** UGPP

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.119-121). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico el día 23 de julio de ésta anualidad.

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 123 al 126 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada personalmente por correo electrónico el día 23 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 JUL 2019 a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ~~21 ABR 2019~~

Auto sustanciación No.: 22

**Expediente:** 110013335017-2017-00412-00  
**Demandante:** Didier Viushe Morales  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.128-133). El anterior fallo fue notificado en estrados.

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 144 al 148 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~22 ABR 2019~~ las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 de Mayo 2019

Auto Interlocutorio No.: 65

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00244-00  
**Demandante:** BIVIANA ROCIO ARGUILLON MAYORGA  
**Demandado:** NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** IMPEDIMENTO

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

#### ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2019, la señora Biviana Rocio Aguillón Mayorga, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener el pago de la bonificación judicial devengada en virtud del artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 y artículo 10 del Decreto 186 de 2014, los cuales establecen el derecho a los Procuradores Judiciales I a devengar tal emolumento establecido en el Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

#### CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, devengada en virtud del artículo 9 del Decreto 1016 de 2013<sup>1</sup> y artículo 10 del Decreto 186 de 2014<sup>2</sup>, los cuales establecen el derecho

<sup>1</sup> **Artículo 9º.** A partir del 1º de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.

<sup>2</sup> **Artículo 10.** A partir del 1º de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) moneda corriente. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

a los Procuradores Judiciales I a devengar tal emolumento establecido en el Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultados del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicito la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>22 AGO 2019</u> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

*Iguualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.*

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C  
[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 de Agosto de 2019

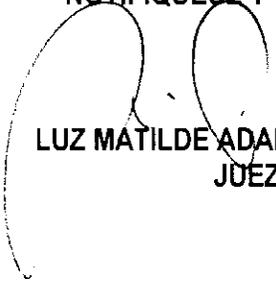
Auto de Sustanciación No.: 220

**Radicación:** 11001-33-35-017-2016-00424-00  
**Demandante:** LUIS JAIRO GONZALEZ GARAVITO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase – Revoca parcialmente

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección “C”, en providencia calendada el 08 de mayo de 2019 (fls.84 - 104), que revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 13 de agosto de 2018, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 de Agosto de 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 ABR 2019

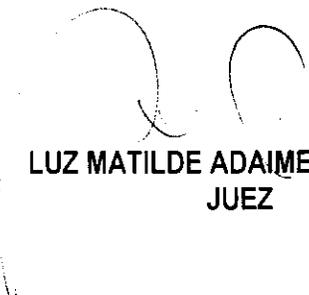
Auto de Sustanciación No. 221

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00056-00  
Demandante: ELSA GABRIELA BONILLA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase – Confirma Sentencia

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia calendada el 22 de mayo de 2019 (fls.134-145), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de noviembre de 2018, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

000001

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ABR 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 JUN 2019

Auto de Sustanciación No.: 222

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00520-00  
**Demandante:** MARINA GÓMEZ GUZMÁN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase – Confirma Sentencia

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia calendada el 29 de marzo de 2019 (fls.107-114), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 JUN 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 AGO 2019

Auto de Sustanciación No.: 223

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00943-00  
Demandante: HENDRIKA GARCIA ALBARRACIN  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase – Confirma Sentencia

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia calendada el 08 de marzo de 2019 (fls.677-690), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 AGO 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de Mayo 2019

Auto de sustanciación N°900

Radicación: 110013335017 2019-00287 00  
Demandante: Neila Margarita Medina Vergara  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Neila Margarita Medina Vergara, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-0028700  
Demandante: Neila Margarita Medina Vergara  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**DECIMO:** Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2017. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al como apoderado de la accionante al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con Cedula de ciudadanía No.7.176.094 y T.P 230236, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 7 del C-Ppal.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

Ad

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>22</u> <u>AGO</u> <u>2019</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"> <b>KAREN ADRIANA DAZA GOMEZ</b> SECRETARÍA</p>
---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 ABO 2019

Auto de sustanciación N°899

Radicación: 1100133335017201900273  
Demandante: José Fernando Rodríguez Sarmiento  
Demandado: Nación- Ministerio de Educacion-Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Debiendo aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

De otra parte, debe aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A. C.A.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por José Fernando Rodríguez Sarmiento en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, concediéndose a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

[admin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación 110013335017 2019-00273 00  
Demandante: José Fernando Rodríguez Sarmiento  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

*AdP*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA**

Con anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
**22 ABO 2019** a las 8:00am.

*KAREN DAZA*



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2019

Auto de sustanciación N°898

Radicación: 110013335017 2019-0029100  
Demandante: Mariela Arrieta de Martínez  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Mariela Arrieta de Martínez, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA .b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y c) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-0029100  
Demandante: Mariela Arrieta de Martínez  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el expediente administrativo en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2018, y oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A** para que allegue certificado de la fecha en que se puso a disposición del demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 3589 de 11 de abril de 2018. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al como apoderado de la accionante a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña identificado con Cedula de ciudadanía No.1.030.633.678 y T.P 277.098, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 15 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~22 AGO 2018~~ a las 8:00am.

*KAREN DA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 21 Ago 2019

Auto de sustanciación N°216

**Radicación:** 1100133335017201300761  
**Demandante:** María Fabiola Esquerra de López  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Obedézcase y Cúmplase**  
**CONFIRMA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el cinco (05) de abril de 2019 (Fol. 211), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el veintidós (22) de julio de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Fl. 180-185)

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LM*  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

de

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 Ago 2019 las 8:00am.

*KAREN DAZA*

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 AGO 2019

Auto de sustanciación N° 215

Radicación: 1100133335017201500189  
Demandante: José Fernely Moreno Tulandi  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Revoca sentencia

Obedézcase y Cúmplase  
REVOCA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el doce (12) de abril de 2019 (Fol. 108-123), que **revocó** la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de junio de 2016, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda. (Fol. 68-79).

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy ~~22 AGO 2019~~ las 8:00am.

  
KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 ABO 2019

Auto de sustanciación N°214

Radicación: 1100133335017201600463  
Demandante: Martha Esperanza Toro Alba  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Obedézcase y Cúmplase**  
**CONFIRMA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el catorce (14) de marzo de 2019 (Fol. 147), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de agosto de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Fl. 114)

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la providencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LM*  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ABO 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA*



**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 AGO. 2019

Auto de sustanciación N°212

Radicación: 1100133335017201300865  
Demandante: Dora Lilia Gaitán de Bello  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Confirma sentencia y condena en costas

Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintiuno (21) de marzo de 2019 (Fol. 210--220), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de julio de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Fl. 177-185)

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la providencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

do

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 AGO 2019 a las 8:00am.





**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **21 AGO 2019**

Auto de sustanciación N°213

Radicación: 1100133335017201600347  
Demandante: María Elsa Tibocho Bautista  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de GESTION Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Obedézcase y Cúmplase**  
**CONFIRMA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el catorce (14) de junio de 2018 (Fol. 113), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de diciembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Fl. 73-80)

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
**22 AGO 2019** a las 8:00am.

  
KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARÍA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **21 AGO** 2019

Auto de sustanciación N°217

Radicación: 1100133335017201600275  
 Demandante: José de Jesús Reyes Barrera  
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Asunto: Confirma parcialmente y revoca numerales

Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el cinco (05) de junio de 2019 (Fol. 172-195), que **confirmó parcialmente** y revocó lo relacionado con la reliquidación de la asignación de retiro que incluyó el subsidio familiar en el porcentaje reconocido de la sentencia proferida por este Despacho el 04 de septiembre de 2018 (Fl.98).

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 JUEZ

AC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **22 AGO 2019** a las 8:00am.





**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**
Bogotá D.C., **21 ABO 2018**

Auto de sustanciación N° 218

**Radicación:** 1100133335017201600319  
**Demandante:** Magdalena Pontón Lara  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Revoca sentencia

**Obedézcase y Cúmplase**  
**REVOCA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el quince (15) de noviembre de 2018 (Fol. 149), que **revocó** la sentencia proferida por este Despacho el dos (02) de marzo de 2018, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda. (Fol. 114).

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma manuscrita)*  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

AD

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **21 ABO 2018** as 8:00am.

*(Firma manuscrita)*  
**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**



**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARÍA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**
Bogotá D.C., ~~1~~ 1 ABR 2019

Auto de sustanciación N°219

**Radicación:** 1100133335017201500369  
**Demandante:** Roxselyna Olaya de Beltrán  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Obedézcase y Cúmplase**  
**CONFIRMA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el ocho (08) de mayo de 2019 (Fol. 159), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de noviembre de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Fl. 111)

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

do

<p align="center"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <del>17</del> 2 ABR 2019 a las 8:00am.</p> <p align="center">   <b>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ</b>  <b>SECRETARÍA</b> </p> <p align="center">  </p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de Mayo 2019

Auto de sustanciación N°896

Radicación: 1100133335017201800111  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
Demandado: María Gertrudis Rodríguez de Medina  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura-Jurisdicción Disciplinaria en providencia del quince (15) de mayo de 2019, el cual dirimió un conflicto de competencia, con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-acción de lesividad.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por Colpensiones, mediante apoderado judicial, contra la señora María Gertrudis Rodríguez de Medina

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) Señora **María Gertrudis Rodríguez de Medina** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada señora **María Gertrudis Rodríguez de Medina** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Expediente 1100133350172018-000111  
Demandante: Colpensiones  
Demandada: María Gertrudis Rodríguez de Medina  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: RECONOCER** personería al Dr. **José Octavio Zuluaga Rodríguez** como apoderado principal, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.266.852** y T.P No. **98660** del C.S de la Judicatura, y apoderado sustituto al Dr. **Carlos Duvan González Castillo** con C.C. 1.022.957.169 y T.P 259.287 del C superior de la Judicatura, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 y 2 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 02 AGO 2019 a las 8:00am.



**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria

Expediente 1100133350172018-000111  
Demandante: Colpensiones  
Demandada: Maria Gertrudis Rodríguez de Medina  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 ABO 2019

Auto de sustanciación N° 897

Radicación: 1100133335017201800111  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
Demandado: María Gertrudis Rodríguez de Medina  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda, visible en el cuaderno No. 1- fol. 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 ABO 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA GOMEZ



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARIA